

CG254/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE ZACATECAS POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES QUE PRESENTARON SOLICITUDES ANTE EI ÓRGANO ELECTORAL”; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-024/2012.

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-024/2012, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Felipe Andrade Haro en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en contra del: “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante el órgano electoral” identificado con la clave alfanumérica A09/ZAC/CL/29-03-2011(sic) y aprobado por el Consejo Local el veintinueve de marzo de dos mil doce.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

II.- En sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil once, el máximo órgano de dirección de este Instituto, aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de noviembre del mismo año.

III.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha veintiocho de noviembre de dos mil once el Consejo General de este Instituto, otorgó a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el registro de la coalición parcial denominada "Compromiso por México, misma que comprende la postulación de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa.

IV.- En sesión extraordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General de este Instituto en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, modificó el punto decimotercero del Acuerdo señalado en resultando II, modificación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha diecisiete de enero de dos mil doce.

V.- Con fecha ocho de febrero de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, aprobó la modificación al Convenio de coalición parcial denominada "Compromiso por México", la cual consistió, entre otras, en la separación de Nueva Alianza de dicha Coalición, teniendo como efecto su participación individual en el presente Proceso Electoral Federal.

VI.- El veintidós de febrero de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo por el que se acata la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de

inejecución de sentencia promovido dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-12624/2011 y ACUMULADOS, así como el SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS, a través del cual se especificó la forma en que debe entenderse lo dispuesto por el punto decimotercero del Acuerdo mencionado en el antecedente III del presente documento.

VII.- El dos marzo del año en curso, se giró oficio a los representantes de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General, a fin de requerirles que precisaran cuál era la instancia facultada tanto para suscribir las solicitudes de registro de sus candidatos, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en punto séptimo del Acuerdo del Consejo General por el que se establecen los criterios para el registro de las candidaturas

VIII.- En atención al oficio al que se hizo referencia en el resultando que antecede todos los partidos políticos nacionales y las coaliciones dieron cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de mérito.

IX.- El veintiséis de marzo de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto, aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se inicia el procedimiento especial al que se refiere el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

X.- En sesión especial del veintinueve de marzo del dos mil doce el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas aprobó por unanimidad el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de la fórmulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante el órgano electoral”* identificado con la clave alfanumérica A09/ZAC/CL/29-03-2011 (sic). Dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante el órgano local.

Antecedentes

I. *Para el Proceso Electoral Federal de 1991, el Consejo General del Instituto Federal Electoral definió por primera vez diversos criterios para agilizar y precisar el registro de candidaturas a puestos de elección popular que presentaron los partidos políticos con registro, lo cual permitió el cumplimiento cabal de la responsabilidad de los órganos encargados de revisar, analizar e integrar eficientemente los expedientes que fueron sometidos a los diversos Consejos del Instituto, para el registro de las candidaturas procedentes.*

II. *Derivado de la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2002, relativa a la equidad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha 18 de diciembre de 2002, aprobó el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal del año 2003.*

III. *En sesión de fecha 10 de noviembre de 2008, el máximo órgano de este Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho.*

IV. *En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2011 fue aprobado por unanimidad el CG 327/2011 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante*

los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.”

V. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2011, fue aprobado por unanimidad el CG413/2011 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente sup-jdc-12624/2011 y acumulados, se modifica el acuerdo número CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.”

VI. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de febrero de 2012, fue aprobado por unanimidad el CG413/2011 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se acata la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente sup-jdc-12624/2011 y acumulados y sup-jdc-14855/2011 y acumulados” así como su anexo único “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”.

VII. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los consejeros electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015. Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo

dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos.

VIII. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, llevó a cabo la sesión ordinaria de instalación para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad, dentro de los que se encuentran el registro de las fórmulas de Senadores por el principio de Mayoría Relativa que se presenten ante el mismo, de conformidad con el artículo 141 numeral 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Considerando

- 1. Que el artículo 41, primer párrafo y Base Primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal; que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; que además tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de*

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- 2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción II establece que son prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, entre otras, la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. Que el artículo 36, fracción IV de nuestra Carta Magna, establece que los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados.*
- 3. Que el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*
- 4. Que los artículos 50, 51 y 52 de nuestra Ley Suprema y los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandatan que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores; que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente y que la Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.*
- 5. Que los artículos 56 y 57 de la Constitución y 11, párrafos 2 y 3, del código electoral federal establecen que la Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los*

cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años; y que por cada senador propietario se elegirá un suplente.

6. *Que de conformidad con los artículos 9 y 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone por las siguientes siete organizaciones que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral como Partido Político Nacional, en términos de lo establecido por el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:*
 1. *Partido Acción Nacional*
 2. *Partido Revolucionario Institucional*
 3. *Partido de la Revolución Democrática*
 4. *Partido del Trabajo*
 5. *Partido Verde Ecologista de México*
 6. *Movimiento Ciudadano*
 7. *Nueva Alianza*

7. *Que los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 2; y 106 numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones federales, y que en ejercicio de esa*

función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad son sus principios rectores.

8. *Que dentro de los fines del Instituto Federal Electoral consignados en el artículo 105, numeral 1, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentran los de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*
9. *Que el artículo 209, párrafo 1, del Código electoral señala que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio código realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Conforme al párrafo 2, previo a su inicio, el Consejo General del IFE determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución (distritos electorales uninominales).*
10. *Que en los términos del artículo 107, párrafo 1, inciso b), del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; y, b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal. Por su parte, el artículo 134 señala que en cada entidad federativa el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local.*
11. *Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 109, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto. Por su parte, el artículo*

118, párrafo 1, incisos b) y z) consigna como es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

- 12. Que el artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán por un consejero presidente, seis consejeros electorales y representantes de los partidos políticos nacionales. El Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva será el Secretario del Consejo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto. El artículo 140 dispone que los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y sesionarán por lo menos una vez al mes y para que se sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes.*
- 13. Que el artículo 141 del Código federal electoral consigna las atribuciones de los Consejos Locales en el ámbito de su competencia, entre las que se encuentran vigilar la observancia del mismo ordenamiento y de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales del Instituto, así como registrar las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa.*
- 14. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 218, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; las candidaturas a Diputados a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional, así como las de Senadores por el principio de Mayoría Relativa y por el de Representación Proporcional; se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente.*

15. *Que conforme al artículo 36, párrafo 1, inciso e) y 95, párrafo 1, del código electoral federal es derecho de los partidos políticos integrar coaliciones para las elecciones federales de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y diputados de mayoría relativa y que, conforme a la atribución que el artículo 118, párrafo 1, inciso g) el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión de fecha 28 de noviembre de 2011, otorgó a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el registro de la Coalición Parcial denominada “Compromiso por México” (Resolución CG390/2011), y a los partidos políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el registro de la coalición total denominada “Movimiento Progresista” (Resolución CG391/2011). Asimismo, el 26 de enero de 2012, el partido Nueva Alianza decidió separarse de la coalición “Compromiso por México” por lo que la misma quedó integrada por los partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*
16. *Que con fundamento en el considerando anterior, son nueve los sujetos con posibilidad de presentar solicitudes de registro de candidatos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, siendo éstos:*
- Partido Acción Nacional*
 - Partido Revolucionario Institucional*
 - Partido de la Revolución Democrática*
 - Partido del Trabajo*
 - Partido Verde Ecologista de México*
 - Movimiento Ciudadano*
 - Nueva Alianza*
 - Coalición ‘Compromiso por México’*
 - Coalición ‘Movimiento Progresista’.*
17. *Que de conformidad con el artículo 222 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas electorales; dicha plataforma deberá*

presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los primeros quince días de febrero del año de la elección. Que en atención a ello, el 29 de febrero de 2012, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobaron las plataformas electorales de los partidos políticos contendientes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Las plataformas electorales de las coaliciones Movimiento Progresista y Compromiso por México se aprobaron en las Resoluciones de fecha 28 de noviembre de 2011 y 8 de febrero de 2012, respectivamente.

18. *Que el artículo 58, en relación con el 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para ser Senador de la República, se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

19. *Que el Artículo 7, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales establece*

que son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*
- c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*
- d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y*
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.*

20. Que el artículo 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, siendo los siguientes:

- a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos cámaras del Consejo de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 y 22 de marzo, por los siguientes órganos:*
 - I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Distritales;*
 - II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;*

- III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;*
 - IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; y*
 - V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General*
21. *Que el artículo 118, párrafo 1, inciso p), del código de la materia establece como una atribución del Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.*
22. *Que el 14 de diciembre de 2011 el Consejo General emitió el CG413/2011 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la h. sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente sup-jdc-12624/2011 y acumulados, se modifica el acuerdo número CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012" , mismo que en su punto de acuerdo Decimoprimeros instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que el día 29 de marzo de 2012, a más tardar a las 11:00 horas, celebren la sesión de registro de candidaturas solicitadas por los partidos políticos nacionales o coaliciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el punto Decimosegundo del Acuerdo señala que el Consejo General sesionará en la misma fecha, pero no establece hora.*
23. *Que conforme al punto de acuerdo Séptimo del Acuerdo del Consejo General, CG413/2011, citado en el considerando que antecede, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a más tardar el 05 de marzo requerirá a los partidos políticos y coaliciones para que en un plazo de cinco días contados a partidos de la notificación,*

informen con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

24. *Que una vez efectuado lo mandado por el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Oficio No. DEPPP/DPPF/1079/2012, de fecha 13 de marzo de 2012, notificó formalmente a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, sobre las instancias de los partidos políticos facultadas para presentar la solicitud de registro de las candidaturas, siendo las siguientes:*

Partido o Coalición	Instancia facultada
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario ante el Consejo General (suscribe solicitud). Lic. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional (suscribe manifestación)</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>Representantes del partido ante los Consejos Locales o Distritales (suscriben solicitud). Comisión Nacional de Procesos Internos (suscribe manifestación)</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>Representante del partido ante los Consejos Locales o Distritales (suscriben solicitud). Lic. Jorge Herrera Martínez, Presidente de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos (suscriben manifestación)</i>
<i>Nueva Alianza</i>	<i>Coordinadores Ejecutivos Estatales Políticos Electorales de los Comités de Dirección Estatal (suscriben solicitud). Comisión Nacional de Elecciones Internas (suscribe manifestación)</i>
<i>Coalición Compromiso por México</i>	<i>Según el origen del candidato, suscribe solicitud y manifestación la instancia señalada por cada partido.</i>

Partido o Coalición	Instancia facultada
Coalición Movimiento Progresista	Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, integrada por: Lic. Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; Lic. Luis Walton Aburto, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; y CC. Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Reginaldo Sandoval Flores, Pedro Vázquez González, Oscar González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

25. Que se recibió el oficio No. DEPPP/DPPF/139272012 de fecha 22 de marzo del presente año, signada por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se manifiesta la recepción del oficio REP-PRI-SLT/066/2012, mediante el cual el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifiesta la intención de dicho instituto político de realizar un doble registro, es decir, presentará solicitudes de registro de sus candidatos (tanto los postulados en lo individual como los de la Coalición) ante los Consejos Locales y distritales, y ante el Consejo General del Instituto, por lo que de cumplir las solicitudes de registro con los requisitos establecidos, tales candidaturas deberán de ser presentadas a consideración de los respectivos Consejos en la presente sesión especial de esta fecha.
26. Que conforme a lo establecido en el artículo 223, párrafo 3, del código electoral federal previo al inicio del plazo legal para el registro de candidatos, el Instituto Federal Electoral dio amplia difusión a los términos y plazos estipulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, en las sesiones ordinarias de los meses de diciembre de 2011 y febrero

de 2012, se informó a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local del IFE en el estado de Zacatecas sobre el acuerdo del Consejo General por el que se establecieron los criterios para el registro de candidatos, así como de la modificación hecha en función de la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27. Que de conformidad con la Cláusula sexta del Convenio de la Coalición parcial denominada ‘Compromiso por México’, intitulada **Origen partidario de los candidatos a senadores de mayoría relativa que serán postulados por la coalición y señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos**, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el punto primero, numeral 4, inciso e) del Acuerdo CG328/2011, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México acuerdan que para la postulación de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, el origen de militancia de las fórmulas correspondiente al estado de Zacatecas será de conformidad con el siguiente cuadro:

Entidad Federativa	Primera Fórmula		Segunda Fórmula	
	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
Zacatecas	PVEM	PVEM	PRI	PRI

28. Que en la cláusula novena, **Del Registro de los candidatos de la coalición**, del Convenio de Coalición referido en el Considerando anterior, los partidos políticos acuerdan que para los efectos de lo establecido en el considerando 18 del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, y de lo dispuesto en los artículos 218, párrafo 1, en relación con el 224, párrafos 1 y 3, y 227, del Código de la materia, las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por la coalición, así como la sustitución de candidatos que en su caso procedan serán

suscritas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México. En consonancia con lo anterior y lo estipulado en el considerando 24, corresponde al Partido Verde Ecologista de México presentar el registro de la fórmulas de candidatos a Senador de Mayoría Relativa de la primera fórmula en esta entidad federativa; por su parte, al Partido Revolucionario Institucional corresponde registrar la segunda fórmula de candidatos al Senado de la República por el estado de Zacatecas.

- 29. Que el Partido Acción Nacional y la Coalición total denominada 'Compromiso por México', integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el Partido Verde Ecologista de México presentaron la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a senadores de mayoría relativa, de manera supletoria, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de las disposiciones del artículo 118, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 30. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 223, párrafo 1, inciso a, numeral I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el plazo legal correspondiente, el Partido Político Nueva Alianza el 19 de marzo de 2012, dentro del período comprendido para tal efecto, presentó ante este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, ante la Presidenta y Secretario del Consejo, solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce. Que la Coalición 'Compromiso por México' por conducto del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 21 de marzo de 2012, ante este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por conducto de su representante ante el mismo órgano electoral ante la Presidenta y Secretario del Consejo, presentó solicitud de registro de la segunda fórmula de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año 2012.*

31. *Que una vez recibidas las solicitudes y documentos anexos, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG413 2011 del Consejo General, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas procede a realizar la revisión de los documentos presentados por los partidos políticos, mismos que forman parte integrante de este acuerdo como Anexos 1 (solicitudes de Nueva Alianza) y 2 (solicitudes de la Coalición Compromiso por México); de dicha revisión se desprende lo siguiente:*

A) Las solicitudes fueron presentadas por los funcionarios y representantes de los partidos políticos debidamente facultados, estatutaria y legalmente para tales efectos.

B) Que las fórmulas de candidatos para Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por el partido político Nueva Alianza y la Coalición 'Compromiso por México', fueron presentadas dentro del plazo establecido por el artículo 223, párrafo 1, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se acredita con el correspondiente acuse de recibo expedido por el Secretario del Consejo Local.

C) Que los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de registro, fueron revisados de manera exhaustiva, verificándose que se cumplió de manera puntual con los requisitos exigidos por el artículo 225 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A saber, las solicitudes presentadas contienen la información y documentos que se refieren a continuación:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de los candidatos, cuyo registro de solicita;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento de los candidatos;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Ocupación;*
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;*
- f) Cargo para el que se les postule; y,*

- D) *Que en todos los casos las solicitudes fueron acompañadas de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.*
- E) *Que en todos los casos se acompañó la manifestación por escrito de que los candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos solicitantes, firmadas por los funcionarios legalmente facultados para ello, conforme a lo señalado en el considerando 24 del presente Acuerdo.*
- F) *Que el Secretario del Consejo Local, mediante oficio JLE-ZAC/1498/2012, solicitó a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Zacatecas, la revisión de la vigencia de las credenciales de elector que presentaron Nueva Alianza y la Coalición Compromiso por México, para verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En respuesta, mediante oficio JLE-ZAC/RFE/622/2012, la funcionaria informa que todos los solicitantes se encuentran inscritos en la Lista Nominal de Electores.*
32. *En virtud de que la Coalición 'Compromiso con México' solicitó ante el Consejo Local únicamente el registro de la Segunda Fórmula (Propietario y Suplente) de candidatos a Senadores de Mayoría Relativa, manifestando que el registro de la Primera Fórmula le corresponde al Partido Verde Ecologista, misma que sería solicitada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se giró el Oficio no. JLE-ZAC/1499/2012 de fecha 27 de marzo de 2012, signado por el Secretario del Consejo Local, al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para solicitar informe lo conducente.*
33. *Que no obstante el contenido del artículo 225, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de conformidad con las disposiciones del artículo 237, párrafo 1, 3 y 4, las campañas electorales para Presidente de los Estados*

Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral, es decir, se llevarán a cabo del 30 de marzo al 27 de junio de 2012. El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, es decir, los días 28, 29 y 30 de junio y el 01 de julio de 2012, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

34. *Que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 225, párrafo 5, del cuerpo legal antes invocado y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, CG413/2011, de fecha 14 de diciembre de 2012, procede que este Consejo Local sesione con esta fecha, 29 de marzo de 2012, con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.*

De conformidad con los considerandos señalados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104; 105, párrafos 1, incisos d) y e), y 2; 106, párrafo 1; 107, párrafo 1, inciso b); 109; 118, párrafo 1, incisos b) y p); 141, párrafo 1, incisos a), b) y h); 218, párrafo 1, y 2; 223, párrafo 1, inciso a); 225; y 237, párrafos 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del Acuerdo CG413/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral del 14 de diciembre de 2011, en ejercicio de sus atribuciones el Consejo Local emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. *Se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa, para las elecciones federales del año dos mil doce, presentadas por el Partido Nueva Alianza y por la Coalición denominada 'Compromiso por México', a través del Partido Revolucionario Institucional, mismas que a continuación se enlistan:*

Partido Político o coalición	Candidatos		Nombres
	<i>Fórmula</i>		
<i>Nueva Alianza</i>	1	<i>Propietario</i>	<i>Norma Alicia Martínez de Lira</i>
		<i>Suplente</i>	<i>Aida Ruiz Flores Delgadillo</i>
	2	<i>Propietario</i>	<i>Miguel Ángel Salas Meza</i>
		<i>Suplente</i>	<i>Isaías Cura Muñoz</i>
<i>Compromiso por México</i>	2	<i>Propietario</i>	<i>Alejandro Tello Cristerna</i>
		<i>Suplente</i>	<i>José Marco Antonio Olvera Acevedo</i>

Segundo. *Comuníquese de inmediato al Consejo General del Instituto Federal Electoral las determinaciones y registros materia del presente Acuerdo y remítase al mismo una copia certificada del acta de la presente sesión, para los efectos legales correspondientes.*

Tercero. *Con base en este acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo Local para que expida y entregue las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa que correspondan al Partido Nueva Alianza y a la Coalición Compromiso por México, por conducto de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local.*

Cuarto. *Publíquese en los estrados del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas el contenido del presente Acuerdo.
[...]*

XI.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil doce, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, el C. Felipe Andrade Haro en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano electoral desconcentrado, presentó Recurso de Revisión, a fin de controvertir el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de la fórmulas de candidatos a senadores por el

principio de Mayoría Relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante el órgano electoral” identificado con la clave alfanumérica A09/ZAC/CL/29-03-2011 (sic).

En su escrito de inconformidad, el actor hizo valer los AGRAVIOS siguientes:

“Primer Agravio.- *Causa agravios al partido que represento, el Acuerdo A09/ZAC/CL/29-03-11 (sic), de fecha 29 de marzo de 2012 (y no del 2011 como se señala en la clave del Acuerdo Impugnado), toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 56 establece:*

‘La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.’

*De conformidad con el Acuerdo se incumple con el precepto constitucional en cita, pues la Coalición ‘Compromiso por México’ integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sólo presentó para registro **“una fórmula de candidatos al Senado por el principio de mayoría relativa, la segunda fórmula integrada por los CC. Alejandro Tello Cristerna (propietario) y José Marco Antonio Olvera Acevedo (suplente).** De igual manera se incumple lo dispuesto en el artículo 96 numeral 6 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que establece:*

‘6 Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro

deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa;

En este caso, la normativa electoral es perfectamente clara, cuando indica que los partidos o coaliciones deben de presentar para su registro, ante la instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 223 del COFIPE o supletoriamente ante el Consejo General en términos de lo dispuesto en el artículo 118 numeral 1 inciso p) del citado ordenamiento.

Pero ninguna disposición señala que se puede registrar la lista con las dos fórmulas de candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, en ‘dos partes’, es decir, una en un órgano y otra en otro órgano. Esto de suyo representa una violación al principio de certeza y equidad en una contienda, pues en los hechos lo que se hace es dar oportunidad a una fórmula de realizar ‘campaña anticipada saliendo a los medios para proclamar que ha solicitado su registro’. Tal como aconteció en Zacatecas por parte de la fórmula segunda al Senado.

Así lo señalan los diversos medios de comunicación social en el Estado de Zacatecas de los que reproducimos algunos:

‘Solicita Tello al IFE su registro como candidato

NTRzacatecas.com

Víctor Martínez/ntrzacatecas.com

Miércoles 21 de marzo de 2012

Zacatecas.- Con tamborazo y en presencia de cientos de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Alejandro Tello Cristerna se presentó ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral (IFE) para solicitar su registro como candidato al Senado de la República.

También acudió el diputado local José Marco Antonio Olvera Acevedo, quien es suplente de la segunda fórmula al Senado en la coalición Compromiso por México, que integran el PRI y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

A Tello Cristerna ya lo esperaba el contingente desde antes de las seis de la tarde, horario en que estaba programado su registro; el ex secretario de Finanzas arribó en su camioneta de campaña e ingresó a las instalaciones de la Junta Local del IFE.

Poco después de las 18:20 horas, en la sala de juntas de la representación del IFE, y con la asamblea debidamente integrada, Javier Valadez Becerra, secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI, entregó la documentación a la vocal ejecutiva del instituto, Olga Alicia Castro Ramírez.

Afirmó que, ‘ratificando la voluntad del PRI y del PVEM’, de desempeñarse conforme a derecho y con la intención de fortalecer la democracia, acudían al organismo electoral.

Por su parte, en su mensaje, el dirigente estatal priísta, Juan Carlos Lozano Martínez, confió en que el IFE propicie unas elecciones ‘conducidas bajo el irrestricto apego a la ley y de manera imparcial, para que se dé confianza a los ciudadanos que participarán en la contienda electoral’; ‘el PRI y el Partido Verde confían en el Instituto Federal Electoral’, enfatizó.

Alejandro Tello confió en el profesionalismo, seriedad y el compromiso del organismo electoral, tras comprometerse a respetar las leyes y reglamentos establecidos para los comicios de 2012.

‘A dichos institutos políticos, dirigencia y militancia, reconozco y habré de corresponder a su confianza; no les fallaré y daré buenas cuentas, de eso pueden estar seguros’, destacó el ex secretario de Finanzas.

Tello Cristerna agregó: ‘no hay sistema político perfecto, pero la democracia es el mejor de los instrumentos hallados por el hombre para organizar la convivencia y alcanzar los anhelos ciudadanos cuyo sentido último es la justicia, la equidad y la libertad’.

Abundó en que sólo apegándose a las reglas se contribuye a la consolidación del Estado de Derecho y ‘a una más auténtica representación de la soberanía popular; pensar distinto y abanderar a distintos partidos políticos nos hace adversarios, más no enemigos’, expuso.

Y tras insistir en que hace seis años se violentó la legalidad, Pedro de León Mojarro, coordinador de la campaña de Enrique Peña Nieto en Zacatecas, hizo un llamado al organismo electoral para que “recupere la confianza”, aunque dijo que no tendrá ‘la menor duda’ en que se respete la normatividad en la entidad.

Aprovechó para decir que ‘hay nubarrones que amenazan a este proceso, que se expresan desde la misma autoridad del presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa.

Por su parte, Olga Alicia Castro hizo un llamado a los actores políticos para que se dirijan en la elección con responsabilidad y no superar los topes de campaña, y afirmó que analizarán si Alejandro Tello cumple los requisitos para ser candidato; y expuso que el 29 de marzo tendrán los resolutivos.’

Alejandro Tello se registra ante el IFE como candidato al Senado de la República



- ***El ex titular de la Sefi tendrá como suplente al diputado local José Marco Antonio Olvera***
- ***Esperamos que el Instituto recupere la credibilidad con la que nació: Pedro de León***

ALMA ALEJANDRA TAPIA

Acompañado de tambora y cabalgantes vestidos de charro y confiado en el actuar del árbitro de la contienda Alejandro Tello Cristerna acudió ayer al Instituto Federal Electoral (IFE) a registrarse como candidato a senador por la segunda fórmula de la coalición Compromiso por México (PRI-PVEM) teniendo como suplente al diputado local José Marco Antonio Olvera.

Respaldado por la cúpula local del PRI, el ex secretario de Finanzas aseguró creer en el profesionalismo y seriedad del IFE, en un breve discurso dijo estar agradecido por la oportunidad de contender en el Proceso Electoral y se comprometió a dar buenas cuentas a los priístas y zacatecanos al asumir su candidatura “con toda la fuerza” de sus convicciones políticas.

‘Me inscribo ante este Consejo de buena fe, con buenos y legítimos propósitos democráticos’, pronunció Tello ante priístas uniformados de rojo, aspirantes a diputados federales y el también candidato a senador en la primera fórmula de la coalición Carlos Puente, todos presentes en la sala del Consejo General, mientras que decenas de simpatizantes, entre ellos algunos funcionarios estatales lo esperaban afuera del recinto para recibirlo con aplausos y porras.

En su oportunidad el delegado operativo del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRI, Pedro de León Mojarro, recordó a la vocal ejecutiva del IFE, Olga Alicia Castro Ramírez y a algunos otros consejeros presentes ‘algo que vale la pena mencionarlo en este momento’; el que hace seis años se violentó la legalidad y a pesar de que los tribunales juzgaron, hubo hechos que lastimaron y pusieron en entredicho al propio Instituto.

Dijo en la mesa del Consejo Electoral estatal que en la elección presidencial de 2006 se truncó de alguna manera a una institución que nació sana, dio coherencia y tranquilidad a la cultura política del país, se pronunció porque en esta coyuntura el IFE recupere la credibilidad con la que nació y vuelva a ser la institución 'que necesitamos los mexicanos en el aciago proceso de construir la democracia'.

De León Mojarro consideró que en Zacatecas se tendrá un buen árbitro, pues se consideró amigo de la mayoría de los consejeros, aunque advirtió de 'nubarrones que amenazan el proceso y se expresan desde la propia actividad del Presidente de la República', el priísta quiso dejar sobre la mesa esa reflexión y secundado por Juan Carlos Lozano, presidente estatal del tricolor esperó que el órgano federal dé certidumbre a los ciudadanos.

Olga Alicia Castro aprovechó el acto protocolario de registro de Tello Cristerna para invitar a la Coalición Compromiso por México y el resto de los partidos a respetar escrupulosamente las disposiciones legales aplicables a las intercampañas, su actuar se ajuste a los principios de legalidad y la manifestación de sus ideas no implique la afectación a terceros.

Les recordó a los partidos su obligación de respetar los topes de gastos de campaña, rendir cuentas, garantizar la equidad de género en sus fórmulas de candidatos, contribuir al debate de altura y apearse a las disposiciones constitucionales para el acceso a radio y televisión.

Castro agregó que el 29 de marzo el Consejo local y los distritales determinarán en sesión especial la procedencia de las solicitudes recibidas, puesto que día 30 de este mes darán inicio las campañas.

Alejandro Tello, quien fue aplaudido por priístas que llenaron la entrada y alrededores de las oficinas del IFE, finalmente se comprometió ante sus simpatizantes a

fomentar la participación ciudadana y acrecentar la cultura política teniendo en cuenta que no hay sistema político perfecto, pero la democracia es uno de los mejores instrumentos ciudadanos para alcanzar la justicia y libertad.

Zacatecas, Zac. 21 de Marzo de 2012

Alejandro Tello se registra como candidato a Senador de la República

Acude acompañado de su suplente, José Marco Antonio Olvera al Consejo Local del IFE

Olga Alicia Castro y el pleno del consejo reciben la documentación

El PRI confía en el actuar del Instituto

Zacatecas, Zac.-Ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral (IFE) en la entidad, Alejandro Tello Cristerna, se registró como candidato a Senador de la República por el Estado de Zacatecas, a través de la coalición 'Compromiso por México' (PRI-Verde Ecologista).

Olga Alicia Castro Ramírez, vocal ejecutiva y consejera presidenta, recibió la solicitud de registro y los documentos requeridos del candidato propietario y de su suplente, José Marco Antonio Olvera Acevedo.

Castro Ramírez instruyó al secretario del Consejo, David Cuevas Fernández, para que en caso de que hubiera alguna observación en el proceso de registro, se informe a más tardar el próximo 29 de marzo.

Hizo un llamado a la coalición, a los candidatos, militantes y simpatizantes para que respeten escrupulosamente las disposiciones legales aplicables a este periodo de intercampaña. Exigió a todos los actores partidos que la disputa por el poder público y del debate de ideas se ajuste a los principios de certeza y legalidad, que se respete la libertad de expresión y sobre que la manifestación de sus ideas no implique la afectación a terceros.

'Deberán de cumplir con los topes' presupuestales de campañas, cumplir con lo relativo a la rendición de cuentas, garantizar la equidad de género en las fórmulas de candidatos y apegarse a las disposiciones constitucionales para el acceso de radio y televisión. Contribuir al debate de altura será una aportación que la sociedad zacatecana agradecerá', sugirió a los actores políticos.

A nombre de los consejeros y consejeras, confió en que de ser procedente el registro, los candidatos al Senado, contribuirán a la sana competencia y legalidad de la contienda.

Tello recibió el respaldado de Juan Carlos Lozano Martínez, presidente del CDE del PRI; la secretaria general, Araceli Guerrero Esquivel; el candidato a las diputaciones federales por el 01 Distrito, Adolfo Bonilla Gómez; el candidato que encabeza la primera fórmula PRI-Verde, Carlos Puente Salas, así como una gran cantidad de priístas distinguidos de varios municipios.

En su mensaje, Tello Cristerna expresó: 'Que las reglas de la democracia, sean las reglas de nuestro proceder como adversarios, porque así estaremos sumando al desarrollo de una mayor y mejor cultura política para Zacatecas y para México'.

El candidato al Senado dijo confiar plenamente en el profesionalismo, seriedad, eficiencia y compromiso del quienes conforman el Consejo Local del IFE en Zacatecas.

'Pensar distinto y abanderar a distintos partidos nos hace adversarios, pero nunca enemigos', subrayó.

No hay sistema político perfecto, sin embargo, la democracia es el mejor de los instrumentos hallados por el hombre para organizar la convivencia y alcanzar los anhelos ciudadanos, cuyo sentido último son la justicia y equidad en un clima de libertad, agregó.

'Una contienda electoral, como todo tipo de contienda, implica trabajo y esfuerzo, implica enfrentamiento y debate entre ideas y propuestas diferentes, pero la democracia, los debates y la competencia política tienen reglas', refirió el candidato priista.

La legislación -subrayó- habrá de acatarse y contribuir así a un estado de derecho y una auténtica representación de la soberanía popular.

Agradeció la oportunidad lograda a través de la coalición 'Compromiso por México'; a quienes encabezan sus dirigencias y a la militancia de los mismos, por la confianza depositada en su persona, para ser el abanderado al senado.

Como parte de la Junta Local, Gabriel Solís Nava, María del Rosario Arellano Valadez, Virgilio Rivera Delgadillo, Lilia Ortiz García, Catalina Gaytán Hernández, Humberto Rodríguez Badillo y David Cuevas Fernández de Lara en calidad de Secretario.

Luego de que el representante del PRI en el Consejo del IFE, Javier Valadez Becerra entregó al pleno de los consejeros la documentación fundamentada del registro de los candidatos propietario y suplente al Senado, el Presidente del CDE de éste partido, Juan Carlos Lozano dijo confiar plenamente en que este proceso federal sea conducido por el IFE con respeto irrestricto apegado a la Ley lo que permitirá dar certeza y certidumbre a los ciudadanos.

'... Confiamos en que el resultado que surja de este Proceso Electoral y el que resulte ganador sea con el respaldo ciudadano y no bajo el manejo de otro tipo de naturaleza que no sean propias de la ley'.

Reiteró su respaldo y confianza a los consejeros del Consejo Local, 'son ciudadanos honorables y ejemplares, su

encargo más importante es que las elecciones federales concluyan satisfactoriamente’.

El delegado operativo del CEN del PRI en el estado, Pedro de León Mojarro afirmó tener plena confianza en el consejo, sin embargo recordó que hace 6 años se violentó la legalidad y se puso en entredicho al propio instituto. ‘Ojalá que en esta etapa el IFE recupere la confianza de los ciudadanos apegado a la legalidad; y que los ciudadanos sean el mejor árbitro, que haya rectitud y transparencia en el proceso.’

*Así, un acto ilegal se convirtió en tertulia partidista, bajo premisas falsas de un ‘**dobles registro**’, pues se permitió un registro de una sola fórmula en el Consejo Local, cuando el mandato constitucional y legal es que la lista de aspirantes debe ser de DOS FÓRMULAS DE CANDIDATOS: ¡¡ DOS Y NO UNA !! Ello en franca violación a normas de observancia inexcusable por parte del Órgano Electoral señalado como Responsable.*

En el Acuerdo que se impugna mediante el presente Recurso, en el Considerando 32 solamente se señala:

- 35. En virtud de que la Coalición ‘Compromiso con México’ solicitó ante el Consejo Local únicamente el registro de la Segunda Fórmula (Propietario y Suplente) de candidatos a Senadores de Mayoría Relativa, manifestando que el registro de la Primera Fórmula le corresponde al Partido Verde Ecologista, misma que sería solicitada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se giró el Oficio no. JLE-ZAC/1499/2012 de fecha 27 de marzo de 2012, signado por el Secretario del Consejo Local, al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para solicitar informe lo conducente.*

Y no sabemos qué es en lo conducente que informó el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, pues solamente él sabe que pudo haber informado o informó sobre la legalidad del registro a que hemos hecho referencia en el presente medio impugnativo.

Todo lo anterior, de una interpretación lógica, nos conduce a señalar que existe una violación grave al artículo 56 de la Constitución, porque se incumplió la obligación de presentar la lista con dos fórmulas a Senadores por el Principio de Mayoría relativa por parte de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista (y no por los partidos de la Revolución Democrática del Trabajo y Movimiento ciudadano como erróneamente señala el acuerdo impugnado.

2.-Ahora bien, a las violaciones constitucionales y legales descritas supralíneas debe señalarse que el Convenio que modifica al aprobado en sesión el del veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante resolución CG390/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que presentan los Partidos Políticos Nacionales, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, en su Clausula Novena establece:

‘CLAUSULA NOVENA.- Del Registro de los candidatos de la coalición.

Las Partes acuerdan que para los efectos de lo establecido en el considerando 18 del ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012’, identificado con la clave CG327/2011, y lo dispuesto en los artículos 218, párrafo 1, en relación con el 224, párrafos 1y 3 y 227, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por la coalición, así como la sustitución de candidatos que en su caso procedan serán suscritas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partidos Revolucionario Institucional, así como el Secretario Técnico el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, los partidos que forman la presente coalición se obligan a remitir oportunamente a la instancia referida en el párrafo anterior, la documentación necesaria para el registro de los candidatos, o en su caso para la sustitución'

Lo anterior en relación a lo dispuesto en las Cláusulas Segunda y Sexta que señalan:

'CLAUSULA SEGUNDA.- *De la elección que la motiva.*

Las partes acuerdan que el motivo del presente convenio es el de conformar una colación parcial con la finalidad de postular candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; senadores por el principio de mayoría relativa en diez de las treinta y dos entidades federativas que conforman el territorio nacional y diputados por el principio de mayoría relativa en ciento noventa y nueve de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el país que se precisan en la cláusulas sexta y séptima de este convenio, cargos de elección popular a elegirse en la Jornada Electoral Federal ordinaria del día primero de julio del año dos mil doce (acuerdo primero, numeral 1, inciso b), del Acuerdo CG328/2011).

CLÁUSULA SEXTA. *Origen partidario de los candidatos a senadores de mayoría relativa que serán postulados por la coalición y señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.*

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el punto primero, numeral 4, inciso e) del Acuerdo CG328/2011, las partes acuerdan que la distribución de mérito procederá de la siguiente manera:

I. Para la postulación de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, el origen de militancia de las fórmulas correspondiente a diez entidades federativas objeto

de este convenio será de conformidad con el siguiente cuadro:

ENTIDAD FEDERATIVA	PRIMERA FÓRMULA		SEGUNDA FÓRMULA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
CHIAPAS	PRI	PRI	PVEM	PVEM
DISTITO FEDERAL	PVEM	PVEM	PRI	PRI
JALISCO	PRI	PRI	PRI	PRI
ESTADO DE MÉXICO	PRI	PRI	PVEM	PVEM
PUEBLA	PRI	PRI	PRI	PRI
QUINTANA ROO	PVEM	PVEM	PRI	PRI
TABASCO	PVEM	PVEM	PRI	PRI
VERACRUZ	PRI	PRI	PRI	PRI
ZACATECAS	PVEM	PVEM	PRI	PRI

*Los candidatos a Senadores de la República postulados por la coalición ‘**Compromiso por México**’, de resultar electos pertenecerán al grupo o fracción parlamentaria que corresponda a su filiación partidaria de origen, misma que ha quedado señalada en el cuadro que antecede, lo que se hará oportunamente del conocimiento de las autoridades políticas y electorales competentes. Cada partido político que conforma la coalición ‘**Compromiso por México**’, en su oportunidad, postulará y registrará candidatos propios a Senadores de la República por el principio de Representación Proporcional a ser electos el 1 de julio de 2012.’*

*Así ambas cláusulas refieren el compromiso de ir en coalición parcial en 199 Distritos Electorales uninominales para Diputados de Mayoría relativa y en 10 Entidades Federativas para Senadores de Mayoría Relativa. Sin embargo la cláusula novena establece que para el registro de los candidatos de la Coalición (en los 199 distritos y 10 entidades) las **‘solicitudes de registro de candidaturas postuladas por la coalición, así como la sustitución de candidatos que en su caso procedan serán suscritas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como el Secretario Técnico el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde***

Ecologista de México' Lo que en la especie no aconteció pues la solicitud de registro va suscrita por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Javier Valadez Becerra.
¿Entonces?

Y no conforme con todo lo anterior, en fecha 29 de marzo de 2012, en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral **!!! se realiza un nuevo registro de la 2ª fórmula de candidatos al Senado por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Zacatecas!!!**, según se desprende del Acuerdo CG192/2012, a fojas 26 del citado acuerdo se vuelve a registrar a la segunda fórmula, cuando ya se había registrado en Zacatecas según el acuerdo que se impugna.

La pregunta es ¿a qué está jugando el órgano electoral? Se puede jugar con los registros y burlarse de los acuerdos del Consejo Local, puede abusar de sus facultades supletorias y registrar a dos, tres o las veces que lo crea conveniente.

Consideramos que lo que ha sucedido es una violación a la Constitución y a la Ley por parte del órgano electoral por lo que el Acuerdo A09/ZAC/CL/29-04-2011 (sic) es ilegal a todas luces por lo que debe declararse nulo de pleno derecho y, por tanto, improcedente el registro de la fórmula de candidatos al Senado por el Principio de Mayoría Relativa pues no agota los extremos legales exigidos por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 96 del COFIPE. Pues se abre la puerta para la impunidad al permitir a una fórmula realizar actos de proselitismo bajo el falaz argumento de, 'registro de una parte de la lista que impone la constitución'

Esta irregularidad en el registro vulnera los principios de certeza, legalidad u equidad en la contienda, pues en los hechos el Órgano Electoral está permitiendo la celebración de actos de campaña como los celebrados por el PRI en el registro de su fórmula al Senado por el Estado de Zacatecas.

Por ello, es que debe declararse improcedente el registro de la 2a fórmula de candidatos al Senado por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Zacatecas [...]"

XII.- En uso del derecho que le otorga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cinco de abril del dos mil doce el Ing. Javier Valadez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el estado de Zacatecas, compareció en nombre de su Partido al Recurso de Revisión que nos ocupa como Tercero Interesado, a efecto de oponerse a los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante.

En su escrito de inconformidad, el Tercero Interesado hizo valer lo siguiente:

“OPOSICION A LOS AGRAVIOS:

PRIMERA.- Improcedencia.- *Mi representado advierte por mi conducto, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente dispone que: ‘Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: ... b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;’ que en la especie ocurre, pues el acto impugnado y la aceptación del registro de la segunda fórmula de candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional que conlleva, no infringe de forma alguna la esfera jurídica de derechos del Partido de la Revolución Democrática, tan es así, que independientemente del sentido en el que este Órgano electoral pueda resolver el presente medio de impugnación, la resolución que para el efecto deba emitir no restituirá derecho político-electoral alguno; basta observar que el actor se limita a señalar la presunta ilegalidad del acto, omitiendo precisar con claridad la lesión o el perjuicio real que le causa el acto recurrido.*

Esta oposición encuentra su fundamento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, que a continuación me permito transcribir:

[Se transcribe]

SEGUNDA.- El actor afirma que el Acuerdo que impugna es contrario a derecho por lo siguiente:

a) Porque la Coalición 'Compromiso por México', solo presentó para su registro **'una fórmula de Candidatos al Senado por el Principio de Mayoría Relativa, la segunda fórmula, integrada por los CC. Alejandro Tello Cristerna (Propietario) y José Marco Antonio Olvera Acevedo (Suplente).'**

b) Porque la solicitud resulta contraria a la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que para efecto de la integración de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos, **que a su entender habrán de ser en un mismo momento y ante el mismo Órgano Electoral.**

c) Porque el acto recurrido incumple también con lo establecido por el artículo 96, numeral 6, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues para el registro de la elección de Senador por parte de cualquier coalición, el registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa, **entendiendo por 'Registro' la solicitud del mismo.**

d) Porque tales violaciones representan una violación al principio de certeza y equidad de la contienda pues da oportunidad a una fórmula de realizar 'campaña anticipada saliendo a los medios para proclamar que se ha solicitado registro'.

e) Porque derivado del Convenio de Coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en particular de la Cláusula Novena, las solicitudes de

registro de las candidaturas postuladas por la coalición, así como la sustitución, de candidatos que en su caso procedan serán suscritas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, que en la especie no sucedió.

Al respecto, la parte actora al intentar descifrar los preceptos legales que estima violados hace una interpretación miope, por restringida de la norma, alejada de los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional que establece el artículo 2, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es así porque, específicamente al hacer dicha interpretación, la parte actora omite considerar que:

1. En el caso del Estado de Zacatecas la Coalición ‘Compromiso por México’, de conformidad con el Convenio respectivo, determinó integrar su lista de formulas al senado por el principio de Mayoría Relativa, estableciendo en la primera fórmula a candidatos propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México, quedando en segunda fórmula candidatos propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional.

De una interpretación a contrario sensu de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, arribamos a la conclusión que los partidos políticos podrán postular candidatos propios donde no hubiere candidatos de la coalición en la que ellos forman parte.

*2. Si bien es cierto que el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que para efectos de la integración de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos, **esto no significa que el registro respectivo deba hacerse en un mismo momento y ante el mismo Órgano Electoral, ya que establecer semejante limitación sería tanto como introducir una obligación constitucional que no existe; ya que incluso el propio Código***

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en sus artículos 118, numeral 1, inciso p) y 223, numeral 1, inciso a), fracción III, la libertad de los partidos políticos para registrar las formulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa ante el Consejo Local que corresponda y supletoriamente, ante el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 118.

1. El Consejo General tienen las siguientes atribuciones:

p) Registrar supletoriamente las formulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 223.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son las siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos
(...)

III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;

3. De igual forma, el legislador ha establecido que el registro de las formulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa podrá darse no solo ante diversos Órganos del Instituto Federal Electoral, sino que podrá darse también en diversos momentos, pues atento a lo dispuesto por el artículo 218, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales “en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. **En caso de no hacerlo se**

entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.”

4. *Con independencia de lo pactado en los Convenios de Coalición, relativo a la forma que deberán observar las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por la Coalición respectiva, el artículo 218, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: ‘Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.’, de forma que, ese elemento esencial de todo acto jurídico que para la existencia y validez de toda manifestación de la voluntad, ésta no debe darse no solo con la intención de producir consecuencias, sino que, tales consecuencias deben estar previstas y sancionadas por el Derecho; lo cual nos lleva a concluir que acorde a lo dispuesto por el artículo 224, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el único requisito exigido por la Ley para la procedencia del registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse únicamente que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 del mismo ordenamiento, de acuerdo a la elección de que se trate.*

Para acreditar lo expuesto en el presente, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

DOCUMENTAL.- *Consistente en la copia certificada del Acuerdo A09/ZAC/CL/29-03-11, de fecha 29 de marzo de 2012, tomado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas.*

DOCUMENTAL.- *Consistente en la copia certificada del Acuerdo CG192/2012, de fecha 29 de marzo de 2012, tomado por el Consejo General Local del Instituto Federal Electoral.*

DOCUMENTAL.- *Consistente en la copia certificada del Acuerdo CG327/2011, de fecha 07 de octubre de 2011, tomado por el Consejo General Local del Instituto Federal Electoral.*

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del Acuerdo CG413/2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, tomado por el Consejo General Local del instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del Acuerdo CG73/2012, de fecha 08 de febrero de 2012, tomado por el Consejo General Local del instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del Acuerdo CG390/2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, tomado por el Consejo General Local del instituto Federal Electoral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que conforman y puedan conformar la sustanciación del presente medio de impugnación, en tanto beneficien a la parte que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas presunciones derivadas de la Ley y de la lógica y la experiencia, en tanto beneficien a los intereses que represento.”

XIII.- Mediante oficio número CL-ZAC/1027/2012 del seis de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, Lic. David Cuevas Fernández de Lara, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este Instituto Federal Electoral el expediente RRTG/CL/ZAC/003/2012 integrado con motivo del recurso de revisión incoado por el C. Felipe Andrade Haro en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como el informe circunstanciado que rindió para el medio de impugnación antes referido.

En el informe circunstanciado la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con los documentos que obran en los archivos de ésta Secretaría, me permito informar que el C. Felipe Andrade Haro, signante del recurso en cuestión, sí tiene acreditada su

personería como representante por el Partido de la Revolución Democrática con el carácter de Propietario, ante este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

Como cuestión previa, se hace valer la siguiente causal de:

IMPROCEDENCIA

1.- El medio de impugnación que se contesta es notoriamente improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se pretende impugnar un acto o resolución que no afecta el interés jurídico del actor, esto es, el 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de fórmulas y candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante este órgano local', mismo que, como él mismo actor manifiesta, trata sobre el registro de la segunda fórmula de candidatos al Senado de la República por la Coalición 'Compromiso por México', y ambas del Partido Nueva Alianza, y de ninguna manera afecta el interés jurídico o causa perjuicio alguno sobre los derechos del actor, quien es representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la entidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente Tesis de Jurisprudencia en relación con lo anterior, misma que me permito transcribir:

'INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún

planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Genealogía: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pág. 114-115, Sala Superior, Tesis S3ELJ 07/2002*”.

2.- Por otra parte, y como es del conocimiento del órgano Superior del Instituto Federal Electoral, en virtud de que el representante ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición ‘Compromiso por México’, dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio número REP-PRI-SLT/066/2012 de fecha 22 de marzo de 2012, sobre su intención de realizar un doble registro de sus candidatos ante los Consejos Locales y Distritales, y ante el Consejo General, y en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG192/2012 ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012’, mismo que fue posterior al aprobado por éste órgano delegacional, el mismo quedó sin efecto en lo relativo al registro de la 2a. Fórmula de integrantes de la coalición “Compromiso por México”, materia del presente medio de impugnación, al ser el último de los registros, el válido.

Manifestado lo anterior, en términos de lo dispuesto por los referidos artículos, y sólo para el caso de que el Honorable Consejo General del Instituto Federal Electoral considere que no es viable la causal de improcedencia planteada, ad cautelam me permito dar contestación a los siguientes:

HECHOS

I. En relación con el hecho narrado en el número uno, efectivamente, es un hecho cierto, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas se instaló el día 18 de octubre del año próximo pasado, en Sesión pública que contó con la asistencia de todos sus integrantes, incluida la representación del Partido de la Revolución Democrática

II. En relación con los hechos narrados en los números del dos al cuatro, ni se afirman ni se niegan por no ser un acto propio de esta autoridad, toda vez que la totalidad de los mismos, fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III. En relación con los hechos narrados en el número cinco, efectivamente, es un hecho cierto, en fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, presentó el registro de la segunda fórmula de candidatos a Senadores de mayoría relativa por la coalición 'Compromiso por México', los Ciudadanos Tello Cristerna Alejandro y Olvera Acevedo José Marco Antonio, candidatos propietario y suplente respectivamente, de conformidad con el convenio de la coalición 'Compromiso por México'.

IV. En relación con los hechos narrados en el número seis, efectivamente, es un hecho cierto, en fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas recibió a través de su titular, la Consejera Presidenta Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, vía correo electrónico el oficio no. DEPPP/DPPF/1392/2012, signado por el Lic. Alfredo

E. Ríos Camarena Rodríguez, quien es Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

V. En relación con los hechos narrados en el número siete, efectivamente, es un hecho cierto, en fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas en Sesión Especial convocada para tal efecto, aprobó por unanimidad el 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de fórmulas y candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante este órgano local', una vez que los Partidos Políticos y Coaliciones presentaron la correspondiente solicitud y los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de ley, y los mismos fueron revisados a detalle por los miembros del Consejo, se acordó la procedencia del registro de los ciudadanos Norma Alicia Martínez de Lira Propietaria de la Fórmula 1, Aida Ruíz Flores Delgadillo Suplente de la Fórmula 1, Miguel Ángel Salas Meza Propietario de la Fórmula 2, Isaías Cura Muñoz Suplente de la Fórmula 2, todos ellos del Partido Nueva Alianza, así como de Alejandro Tello Cristerna Propietario de la Fórmula 2, y José Marco Antonio Olvera Acevedo Suplente de la Fórmula 2 por la Coalición 'Compromiso por México'.

Asimismo, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:

AGRAVIOS

El recurrente hace valer un único agravio, mismos que puede sistematizarse de la siguiente manera:

1. Que con la aprobación del 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de fórmulas y candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante este órgano local', es violentado el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, según su dicho, la coalición

‘Compromiso por México’ sólo presentó para su registro ‘una fórmula de candidatos al senado por el principio de mayoría relativa, la segunda fórmula, integrada por los CC. Alejandro Tello Cristerna Alejandro (Propietario) y José Marco Antonio Olvera Acevedo (Suplente)’. Además, el quejoso manifiesta que se incumple lo dispuesto por el artículo 96 numeral 6 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a que ‘el registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa’, y señala que ‘en ninguna disposición se señala que puede registrar la lista la lista con las dos fórmulas de candidatos a Senadores en dos partes, es decir, una fórmula en un órgano y otra en otro... lo que en los hechos da oportunidad a una fórmula de realizar campaña anticipada’, alegando con notas periodísticas, que ‘con ello el órgano electoral está permitiendo la celebración de actos de campaña, violando los principios de certeza y equidad de la campaña’. Por otra parte, se manifiesta agraviado porque ‘la solicitud de registro va suscrita por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local, y no por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional’ de ese instituto político, lo que es falso de toda falsedad como se demostrará más adelante.

Éste único agravio deviene en infundado por las consideraciones siguientes:

En primer término, y como se puede observar en el punto primero del acuerdo CG192/2012 ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012’, y de conformidad con lo que establece el artículo 96 numeral 6, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: ‘...a) para la

elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa;’ fueron registrados como candidatos a Senadores de mayoría relativa por la coalición ‘Compromiso por México’, para el estado de Zacatecas, los CC. Rodríguez Márquez Susana, y Espino Salas Ana Cecilia en la primera fórmula, de propietario y suplente respectivamente; y los CC. Tello Cristerna Alejandro y José Marco Antonio Olvera Acevedo, en la segunda fórmula, de propietario y suplente también respectivamente. (Página 26 del citado acuerdo).

Siendo así, el alegato de que ‘el registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa’, queda sin fundamento alguno, ya que encontramos el registro que contiene la lista de las dos fórmulas por el estado de Zacatecas, que realizó en tiempo y forma la coalición ‘Compromiso por México’, por lo que fue aprobado en su momento tanto por éste órgano delegacional en su fórmula dos, como por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para ambas fórmulas, sin violentar principio normativo alguno, ni Constitucional ni legal, y contrario a lo que aduce el quejoso, en ningún precepto legal, ya sea en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra referido el requisito de que el registro de los Candidatos al Senado de la República tenga necesariamente que llevarse a cabo ante un órgano electoral en particular, siendo precisamente lo contrario, al facultar al Consejo General del Instituto Federal Electoral a recibir y acordar lo conducente, de manera supletoria, en lo relativo al registro de candidaturas a algún cargo de elección popular como el que hoy se analiza.

Por lo que refiere el quejoso de que ‘con ello el órgano electoral está permitiendo la celebración de actos de campaña, violando los principios de certeza y equidad de la campaña’, sobra decir que un registro de candidatos ante cualquier órgano electoral, no es considerado como tal per se como ‘acto anticipado de campaña’, y como puede observarse de las notas periodísticas que el mismo actor ofrece, se trata de ello, precisamente de notas periodísticas relativas, en efecto, al registro formal ante el Consejo de éste órgano delegacional, de los CC. Tello Cristerna Alejandro y José

Marco Antonio Olvera Acevedo, propietario y suplente respectivamente de la segunda fórmula de candidatos a Senadores de mayoría relativa por la coalición “Compromiso por México”, por lo que no se viola en absoluto ningún principio legal en ello.

En relación con lo manifestado por el agraviado en el sentido de que ‘la solicitud de registro va suscrita por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local, y no por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional’ del instituto político que registra a la fórmula de candidatos, resulta totalmente falso, como se acredita con la solicitud de registro del C. Alejandro Tello Cristerna, candidato a Senador propietario por la segunda fórmula de la coalición ‘Compromiso por México’, signada por el C. Sen. Jesús Murillo Karam, en su calidad de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; y con la solicitud de registro para Senador suplente por la segunda fórmula de la coalición ‘Compromiso por México’, signada por el C. Sen. Pedro Joaquin Coldwell, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, documentos que se adjuntan en copia certificada al presente, instancia facultada para ello, según consta en el oficio no. DEPPP/DPPF/1392/2012, de fecha 22 de marzo del presente año, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, quien es Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

PRUEBAS

Respecto a las pruebas ofrecidas por el recurrente, debe decirse, en términos generales, que con las mismas no se acredita la supuesta violación que hace valer el actor, sino por el contrario, con ellas se demuestra la legalidad del acto impugnado materia del presente recurso.

Para mejor proveer, éste órgano delegacional ofrece las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de fórmulas y candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante este órgano local', aprobado en Sesión Especial por éste órgano electoral el día 29 de marzo de 2012, mismo que, como él mismo actor manifiesta, trata sobre el registro de la segunda fórmula de candidatos al Senado de la República por la Coalición 'Compromiso por México', y ambas del Partido Nueva Alianza, y de ninguna manera afecta el interés jurídico o causa perjuicio alguno sobre los derechos del actor. De igual manera, con la misma se acredita que los CC. Tello Cristerna Alejandro y José Marco Antonio Olvera Acevedo, propietario y suplente respectivamente, candidatos a Senadores por la segunda fórmula de la coalición 'Compromiso por México', fueron aprobados por unanimidad en su registro, por parte del órgano delegacional del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, al cumplir cabalmente con los requisitos normativos correspondientes.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de la solicitud de registro del C. Alejandro Tello Cristerna, candidato a Senador propietario por la segunda fórmula de la coalición 'Compromiso por México', signada por el C. Sen. Jesús Murillo Karam, en su calidad de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, con la que se prueba plenamente que dicha solicitud fue realizada por la instancia autorizada para ello.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de la solicitud de registro para Senador suplente por la segunda fórmula de la coalición 'Compromiso por México', signada por el C. Sen. Pedro Joaquín Coldwell, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional con la que se prueba plenamente que dicha solicitud fue realizada por la instancia autorizada para ello.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del acuerdo CG192/2012 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria,

se registran las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012', con la que se confirma que se llevó a cabo el registro de los candidatos al Senado de la República por parte de la coalición 'Compromiso con México' para el estado de Zacatecas, en lista con las dos fórmulas, de los CC. Rodríguez Márquez Susana, y Espino Salas Ana Cecilia en la primera fórmula, de propietario y suplente respectivamente; y los CC. Tello Cristerna Alejandro y José Marco Antonio Olvera Acevedo, en la segunda fórmula, de propietario y suplente también respectivamente. (Página 26 del citado acuerdo)

LA PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto legal y humano.*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Integrada por todas las actuaciones que constituyen el presente medio y la relación que guardan entre si, y generan convicción sobre la veracidad de los hechos.*

XIV.- Mediante oficio número PC/129/12 de nueve de abril de dos mil doce, así como el acuerdo de recepción de esa misma fecha, el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XV.- En cumplimiento al mandato señalado con antelación, el nueve de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo dictó los acuerdo de radicación del recurso de revisión y acordó que se efectuara un análisis general del expediente a fin de determinar si el recurso satisfacía los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y hecho lo anterior la certificación en el sentido que corresponda.

XVI.- Con fecha trece de marzo del presente año, en uso de las facultades que le confiere los artículos 41, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo 1, inciso f), en relación con los diversos 18, párrafo 1, inciso f); 20, párrafo 1 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo por el que ordenó requerir a diversas autoridades distinta información y documentación con el objeto de contar con mayores elementos y para mejor proveer lo conducente en el recurso de revisión que nos ocupa.

XVII.- Mediante los oficios DPPF/061/2012 y JLE-ZAC/1019/2012 del trece de abril del año en curso, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, desahogaron el requerimiento referido en los resultando que antecede.

XVIII.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por el que se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado en el recurso de revisión RSG-024/2012, asimismo, certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, además, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) del referido ordenamiento legal, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Felipe Andrade Haro en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que el recurso interpuesto por el C. Felipe Andrade Haro en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática en el que impugna el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante el órgano electoral, se tiene por reproducido íntegramente y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación del C. Felipe Andrade Haro como de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado respectivo, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, Lic. David Cuevas Fernández de Lara, le reconoció tal carácter; asimismo tiene por acreditada la Legitimación del C. Javier Valadez Becerra como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en atención que el Presidente del referido órgano electoral desconcentrado, le reconoció tal carácter en el oficio número JLE-ZAC/1019/2012 del trece de abril del presente año mediante el cual desahogó el requerimiento que se le formuló en el presente Recurso de Revisión.

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad procede al análisis de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como de la invocada en forma análoga por Partido Revolucionario Institucional en el escrito con el cual compareció con el carácter de Tercero Interesado.

En el expediente que nos ocupa, se puede advertir que la autoridad responsable y el tercero interesado consideran en que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual en su parte conducente señala:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a)...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

...”

Esencialmente la falta de interés jurídico invocada tanto por la responsable como por el tercero interesado, radica en que el registro que el otorgó el Consejo Local en Zacatecas a la segunda fórmula de Senadores por el principio de mayoría relativa en dicha entidad postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno causa perjuicio, afecta o infringe los derechos del Partido de la Revolución Democrática, tan es así que con independencia de lo que se resuelva en el Recurso de Revisión, no sería factible restituir derecho político alguno.

Por otra parte, la autoridad responsable hace énfasis en que el registro cuya constitucionalidad y legalidad cuestiona el impetrante, ha quedado sin efectos, toda vez que con la con la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las Coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado con la clave CG192/2012, se otorgó el registró la segunda fórmula de Senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas que postuló la Coalición “Compromiso por México por conducto del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, esta autoridad resolutora considera que tanto la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, como lo relativo a que hayan cesado los efectos del registro otorgado por el Consejo Local en Zacatecas deben de

desestimarse, en virtud de que de la lectura de los hechos y agravios esgrimidos en el recurso de revisión que nos ocupa, el impetrante sustancialmente cuestiona la legalidad y la falta de motivación y fundamentación en la determinación del Consejo Local responsable para otorgar el registro únicamente a la segunda fórmula de Senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas que postuló la Coalición “Compromiso por México por conducto del Partido Revolucionario Institucional, pero además de su inconformidad se desprende su disenso respecto a los actos que se realizaron para otorgar referido registro, por lo que en ese sentido para estar en condiciones de pronunciarse sobre estos aspectos, resulta ineludible analizar el fondo del asunto.

En razón de lo anterior, es que esta resolutoria arriba a la conclusión que no le asiste la razón al Consejo Local responsable ni al tercero interesado, respecto de las causales de improcedencia que aduce, pues con independencia de que resulten o no fundados los motivos de disenso expuestos el impetrante, la causa de pedir de éstos no pueden estimarse como intrascendentes, pues involucran la actuación de un órgano desconcentrado de este Instituto.

Además, cabe señalar que los partidos políticos son titulares de las llamadas “acciones tuitivas” de intereses difusos que les permiten combatir cualquier acto o resolución que consideren que pueda violentar las normas constitucionales y legales.

Esto bajo el amparo de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por

las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la Jornada Electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el Proceso Electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del Proceso Electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del Proceso Electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos

jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”

Hecho lo anterior y una vez analizado el presentes recurso, así como las constancias que los integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, el representante del Partido de la Revolución de Democrática, controvierte el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante el órgano electoral” identificado con la clave alfanumérica A09/ZAC/CL/29-03-2011 (sic) y que el Consejo Local en Zacatecas aprobó el veintinueve de marzo de dos mil doce.

SEXTO.- En el escrito de impugnación del Partido de la Revolución Democrática, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

1. El acuerdo impugnado contraviene lo consagrado por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el inciso a) del numeral 6 del artículo 96 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse otorgado por la responsable únicamente el registro a la segunda fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas y no así de manera conjunta a las dos fórmulas a las que hace referencia los preceptos jurídicos antes invocados.
2. Aduciendo que tal cuestión que es inadmisibles porque ninguna disposición jurídica establece la posibilidad de registrar la lista con las dos fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en “dos partes”, o de “manera separada”, esto es, solicitar el registro respectivo ante un órgano electoral desconcentrado a nivel local y simultáneamente ante otro el órgano a nivel central.
3. Indica que el acuerdo impugnado aparte de contener errores e imprecisiones por apartarse de las disposiciones constitucionales y legales carece de fundamentación y motivación, por lo que en ese sentido debe declarar nulo de pleno derecho.
4. Arguye que el permitir el registro simultáneo ante dos órganos electorales distintos posibilita, en los hechos que una fórmula realice campaña anticipada saliendo para proclamar en los medios que ha solicitado su registro, con lo cual se vulnera el principio de equidad en la contienda.
5. Afirma que la conducta desplegada por los representantes del Partido Revolucionario Institucional contraviene diversas cláusulas del Convenio de

Coalición que inicialmente suscribieron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza para la conformación y regulación de la Coalición “Compromiso por México” y que continúan vigentes a pesar de la modificación al mismo.

6. Además, se duele de que con el acuerdo CG/192/2012 el Consejo General del Instituto Federal Electoral se realiza un “nuevo registro” a la segunda fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas que postuló la Coalición “Compromiso por México” por conducto del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que es ilógica y legalmente inadmisibile.
7. Que el actuar de Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas irroga perjuicio para el Partido de la Revolución Democrática, al permitir que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional realicen impunemente actos anticipados de campaña como los ocurridos con el registro de la segunda fórmula al senado por el estado de Zacatecas, vulnerando los principios de certeza, legalidad y equidad de la contienda.

SÉPTIMO.- Una vez que han sido examinados los motivos de disenso esgrimidos en el medio impugnativo, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si el acto combatido conculcó lo previsto en las disposiciones constitucionales o legales y por ende, fue emitido de manera ilegal, o bien si su emisión se efectuó conforme al marco jurídico aplicable y consecuentemente se encuentra debidamente fundado y motivado, así como acorde a los principios rectores que deben de observar los órganos electorales al momento de dictar sus acuerdos y resoluciones.

Aclarando que con independencia de los motivos de disenso vertidos por el impetrante, reseñados en los numerales 1 al 7 del considerando **SEXTO**, en el presente Recurso de Revisión, este órgano resolutor se encuentra imposibilitado para analizar y pronunciarse respecto de los motivos de disenso contenidos en los numerales 4, 6, y 7.

Lo anterior es así, porque conforme al escrito por el cual el Partido de la Revolución Democrática presentó el Recurso de Revisión, el acto impugnado cuya anulación incluso solicitó, es el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante el órgano”

electoral”, y no así el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las Coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”.

En razón de ello, resulta jurídicamente inviable analizar los cuestionamientos manifestados por el actor en torno al contenido de este último acuerdo, pues es incuestionable que éste no es ni puede ser materia del recurso que nos ocupa, máxime si se tiene presente que no existe ninguna constancia de que la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General haya presentado medio de impugnación alguno en contra del acuerdo emitido por el máximo órgano de dirección de este Instituto y ese sentido en términos de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sería válido afirmar que estamos en presencia de un acto consentido.

Por otro lado, es irrefutable que la comisión de actos anticipados de campaña o de actividades de proselitismo que los partidos políticos o sus candidatos realicen, aún so pretexto de un registro simultáneo o del registro sólo de una de las dos fórmulas, escapa del espectro de tutela previsto para el recurso de revisión y excede la esfera competencial que la ley adjetiva otorga a este Consejo General en análisis del presente medio de impugnación, con lo que se evidencia de manera contundente el impedimento que este órgano tiene para analizar y en su caso pronunciarse en torno a los motivos de inconformidad que el impetrante expresó sobre esas conductas.

Aunado al hecho de que expresamente el legislador ordinario estableció en Libro Séptimo Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales un procedimiento ex profeso para la denuncia, investigación y en su caso sanción de conductas como a la que aduce el impetrante, en el que se salvaguardan las garantías del debido proceso y no se impone un término perentorio para su interposición, lo que en la especie favorece al actor, ya que las conductas por él invocadas tuvieron verificativo el veintiuno de marzo del presente

año y no el día que se emitió el acuerdo del Consejo Local en el estado de Zacatecas que por esta vía se combate.

En ese contexto, es que esta autoridad resolutora únicamente se circunscribirá al análisis de los siguientes motivos de inconformidad:

- ✓ El acuerdo impugnado contraviene lo consagrado por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el inciso a) del numeral 6 del artículo 96 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse otorgado por la responsable únicamente el registro a la segunda fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas y no así de manera conjunta a las dos fórmulas a las que hace referencia los preceptos jurídicos antes invocados.
- ✓ Aduciendo que tal cuestión que es inadmisibles porque ninguna disposición jurídica establece la posibilidad de registrar la lista con las dos fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en “dos partes”, o de “manera separada”, esto es, solicitar el registro respectivo ante un órgano electoral desconcentrado a nivel local y simultáneamente ante otro el órgano a nivel central.
- ✓ Indica que el acuerdo impugnado aparte de contener errores e imprecisiones por apartarse de las disposiciones constitucionales y legales carece de fundamentación y motivación por lo que en ese sentido debe declarar nulo de pleno derecho.
- ✓ Afirma que la conducta desplegada por los representantes del Partido Revolucionario Institucional contraviene diversas cláusulas del Convenio de Coalición que inicialmente suscribieron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza para la conformación y regulación de la Coalición “Compromiso por México” y que continúan vigentes a pesar de la modificación al mismo.

Así las cosas, previo a realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso esgrimidos por el partido político, este órgano resolutor estima indispensable formular algunas consideraciones respecto al registro de candidaturas aplicables al caso que nos ocupa.

En primer término debe resaltarse que el Capítulo segundo del Título Segundo del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**“Capítulo segundo
Del procedimiento de registro de candidatos**

Artículo 218

1. *Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*
2. *Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.*
3. *Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.*
4. *En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.*

Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

Artículo 221

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 222

1. *Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.*
2. *La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.*

Artículo 223

1. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*
 - a) *En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:*
 - I. *Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Distritales;*
 - II. *Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;*
 - III. **Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;**
 - IV. *Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; y*
 - V. *Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General.*
 - b. *En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de abril, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.*

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 237 de este Código.

3. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Ocupación;*
- e) Clave de la credencial para votar; y*
- f) Cargo para el que se les postule.*

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 225

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 223 de este Código.

3. Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 8, párrafos 2 y 3, de este Código, el secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las

listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 223 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 223, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el secretario ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 226

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Artículo 227

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 253 de este Código; y
- c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;

**Capítulo segundo
De las atribuciones del Consejo General**

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

De los anteriores dispositivos legales, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- ✓ Todas las candidaturas, incluyendo la de Senadores por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmula de candidato compuesta por un propietario y un suplente, se consideran fórmula y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación.
- ✓ Si para un mismo cargo de elección popular se solicitara el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Consejo General, requerirá al partido a efecto de que informe, qué candidato o fórmula prevalece, de no hacerlo se entenderá que el partido optó por el último de los registros presentados.
- ✓ El universo total de candidaturas que presenten los partidos o coaliciones deberá integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
- ✓ El legislador previo plazos específicos y órganos competentes para registrar las candidaturas, dejando a salvo el impero del máximo órgano de dirección para registrar supletoriamente aquellas candidaturas cuyo registro de origen haya sido conferido a los órganos desconcentrados.
- ✓ Para la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, estando el Consejo General incluso facultado para realizar los ajustes necesarios.
- ✓ Es competencia de los Consejos Locales del Instituto registrar a los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, cuyo registro sea solicitado por los partidos políticos o coaliciones, siendo factible que éstos efectúen el registro ante el Consejo General.
- ✓ Si un partido político o coalición incumple con la cuota de género prevista en los 219 y 220 del código comicial federal, Consejo General del Instituto Federal Electoral lo requerirá para rectifique la solicitud de registro de candidaturas dentro de las 48 horas siguientes.
- ✓ El legislador estableció un serie de documentos que cuyo acompañamiento a la solicitud de registro es indispensable.

- ✓ Especifica el procedimiento general a seguir para el registro de las candidaturas.
- ✓ Establecen reglas para que los partidos políticos o coaliciones realicen la sustitución de los ciudadanos cuyo registro como candidatos hayan solicitado, así como para aquellos cuyo registro ya haya sido otorgado.

Tomado en consideración el contexto antes referido, podemos partir de la base de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas contaba con la competencia legal, para conocer de las solicitudes que los Partidos Políticos o Coaliciones presentaran y en su caso registrar a los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.

Por otro lado, se considera pertinente hacer referencia a algunos aspectos genéricos sobre la figura de “**Coalición**” mismos que pueden ser aplicables al caso que nos ocupa.

Así, en primer término a lugar a mencionar la definición que dentro del sistema normativo mexicano tiene la acepción “Coalición” que fue invocada por esa H Sala Superior en la ejecutoria recaída al expediente identificado SUP-RAP-80/2010.

“Coalición: acuerdo de dos o más partidos políticos, con el fin de postular los mismos candidatos, cuyo objetivo primordial está dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, siendo la duración de ésta de carácter temporal”.

Asimismo, conviene mencionar la definición de la acepción “Coalición Total” aportada por el Consejo General de este Instituto Federal en el cuerpo de su acuerdo identificado con el número CG172/2009, el cual dicho sea de paso fue confirmado por esa H. Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-109/2009.

“Coalición Total: La concurrencia o alianza de partidos políticos respecto de todo el universo de candidaturas electorales, es decir,

los partidos postulan a los mismos candidatos a todos y cada uno de los cargos que se elijan

Por cuanto hace la definición de la acepción de “Coalición Parcial” entendida a nivel federal, por ser el caso que nos ocupa, podemos entenderla como:

“Coalición Parcial: postulación de los mismos candidatos únicamente a una parte de los cargos de elección popular que se presenten.”

Así las cosas, en términos estrictamente conceptuales, podemos concluir que la característica que distingue a las coaliciones “totales” de las “parciales”, es precisamente el hecho de que en la unión temporal de dos o más partidos políticos se contemple, ya sea el de todas y cada una de las candidaturas que serán objeto de la elección, o bien, que únicamente se circunscriba a algunas de ellas.

Ahora bien, de la lectura y análisis integral del Capítulo Segundo, del Título Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales denominado “De las coaliciones”, es factible desprender que en los artículos 95 numeral 1 y 96 numerales 1, 2 y 6, el legislador estableció lo relativo a los diferentes tipos o modalidades de coalición.

Es de hacer notar que en específico el referido artículo 95 numeral 1, prevé la posibilidad para que en los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales intervengan conjuntamente, es decir de manera coaligada, ya sea en el universo de todas las elecciones, o bien en una o en algunas de las elecciones en particular.

Aspecto que fue ponderado por esa H. Sala Superior resolver el Recurso de Apelación identificado bajo el expediente SUP-RAP-540/2011, al señalar:

“De conformidad con el artículo 95, párrafos 1 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.

A ese fin, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente ante la autoridad electoral federal.

Esta forma de participación encuentra diversas modalidades, ya sea que comprenda a las elecciones en sí mismas consideradas, o bien, en relación con cada una de ellas, concretamente, en lo tocante a las elecciones de senadores y diputados de mayoría relativa, que incluya la totalidad o una parte de las entidades federativas o distritos electorales uninominales, en los términos que dispone la ley sustantiva de la materia.

De esta forma se concluye que la disposición en comento, da cabida a dos grandes rubros o ejes rectores, a saber

Coalición	Que comprende las elecciones en sí mismas	TODAS EN CONJUNTO Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados
	Que se relaciona con cada una de ellas	EN LO INDIVIDUAL Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Senadores o Diputados

Ahora bien, siguiendo la interpretación de esa superioridad en el artículo 96 del código comicial federal, se establece un catálogo de las coaliciones que pueden integrar los partidos políticos siendo estas las siguientes:

- a) Coalición total para postular los mismos candidatos en las elecciones de Presidente de la República, Senadores de mayoría relativa, en las treinta y dos entidades federativas y, diputados de mayoría relativa, en los trescientos distritos electorales uninominales.
- b) Coalición para postular los mismos candidatos en la elección de Senadores de mayoría relativa, en las treinta y dos entidades federativas, que obliga a la de Presidente de la República.
- c) Coalición para postular los mismos candidatos en la elección de diputados de mayoría relativa, en los trescientos distritos electorales, que obliga a la de Presidente de la República.

- d) Coalición para la elección de Senadores de mayoría relativa, en un máximo de veinte fórmulas de candidatos.
- e) Coalición para la elección de diputados de mayoría relativa, en un máximo de doscientos distritos uninominales.

Sin que sea óbice de lo anterior que las posibilidades consignadas en dicho catálogo sean las únicas que puedan constituirse, o dicho de otro modo que el catálogo en comento sea restrictivo, pues ante la eventualidad de que algún partido político decida postular a los mismos candidatos para las elecciones de senadores o diputados conjuntamente con otro u otros partidos sin rebasar los límites estipulados en los incisos d) y e); o bien en su caso, que dos partidos o más decidieran combinar las diferentes modalidades de coalición de las elecciones antes referidas postulando los mismos candidatos en menos 32 de entidades federativas o de 300 distritos electorales, respectivamente, la constitución de su unión temporal con fines electorales sería válida en términos de lo dispuesto por el muticitado artículo 95 numerales 1 y 6.

Ahora bien, en la especie el impetrante medularmente se duele de que el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante el órgano electoral”*, contraviene lo consagrado por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el inciso a) del numeral 6 del artículo 96 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse otorgado por la responsable únicamente el registro a la segunda fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas y no así de manera conjunta a las dos fórmulas a las que hace referencia los preceptos jurídicos antes invocados.

Al respecto una vez que se analizó de manera pormenorizada lo refutado por impetrante en el medio de impugnación que presentó, en relación con los documentos que forman parte del expediente y las disposiciones normativas aplicables, este órgano resolutor estima que el referido motivo de disenso es **infundado**, en razón de lo siguiente:

Aunque en principio se comprobó que en atención a su literalidad en efecto el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de los Partidos Políticos Nacionales de registrar una lista con dos

fórmulas de candidatos para la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, tal como se puede apreciar con la transcripción que a continuación se cita

*“**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.*

Lo cierto es que de la citada disposición constitucional no se advierte que la obligación de los partidos políticos o coaliciones de presentar la solicitud de registro de las dos fórmulas tenga que ser indubitablemente de manera conjunta, es decir que éstos estén impedidos para presentar únicamente la solicitud de registro para una de las fórmulas y posteriormente para la otra fórmula, estando constreñidos a tramitar en una sola solicitud ambas fórmulas en un mismo momento y ante la misma autoridad electoral.

Cuestión que resulta acorde con lo previsto en el artículo 11 contenido el Capítulo Primero denominado “De los Sistemas Electorales” del Libro Tercero intitulado “De la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados” del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que es del tenor siguiente:

*“Título tercero
De la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y
de los integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de
Diputados
Capítulo primero
De los sistemas electorales*

[...]

“Artículo 11

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa,

mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

2. *La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinomial nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.*

3. *Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.*

Pues como puede advertirse de la disposición legal antes transcrita, el deber de los Partidos Políticos Nacionales de registrar una lista con dos fórmulas de candidatos para la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, se encuentra enfocado a la congruencia que indubitablemente debe existir con el sistema electoral mexicano y en particular a la forma que conforme a éste se elegirán a los integrantes del Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; más no así como un impedimento *per se* para presentar únicamente la solicitud de registro para una de las fórmulas y posteriormente para la otra fórmula.

Sostener lo contrario sería tanto como hacer nugatoria la aplicación de lo previsto en la fracción III del inciso a) del párrafo 1 del artículo 223 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electores, en relación con el numeral 2 del artículo 118 del mismo ordenamiento legal.

Además, resulta incuestionable que el mandato constitucional e inclusive el legal, se refiere al “registro” de las dos fórmulas para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, actividad que en definitiva es competencia de la autoridad electoral, más no así a la presentación de las solicitudes para dicho registro, acción que conforme a lo previsto en la norma electoral puede realizarse por los Partidos Políticos y coaliciones durante el plazo que comprende del quince al veintidós de marzo del año de la elección.

Luego entonces, al ser el “registro” una actividad que se encuentra dentro de la esfera competencial, ya sea de los Consejos Locales de este Instituto Federal o de su Consejo General de manera supletoria, resulta inadmisibile aseverar, como lo pretende hacer el impetrante, que la solicitud de registro de las dos fórmulas para senadores por el principio de mayoría relativa deba necesariamente efectuarse de manera conjunta.

No es óbice de lo anterior, el hecho de que ninguna disposición jurídica establezca expresamente la posibilidad de solicitar el registro de la lista con las dos fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en “dos partes”, o de “manera separada”, toda vez que como ya ha quedado asentado en los párrafos que anteceden, sí existe disposición específica en el código de la materia en la que se prevé expresamente que para el registro de candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos o coaliciones deberán de presentar sus solicitudes ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral correspondiente, sin que el legislador haya constreñido esas solicitudes a “formulas” y menos aún a las dos fórmulas que deben quedar registradas para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, esta autoridad resolutora considera que en modo alguno le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el acto impugnado contraviene lo dispuesto en el inciso a) del numeral 6 del artículo 96 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que parte de una premisa equivocada al pretender alegar la violación a una parte del numeral 6 del artículo, misma que descontextualiza del precepto jurídico en cuestión y que si se analiza de manera aislada puede provocar afirmaciones equivocadas e imprecisas.

En tal virtud, resulta obligada la referencia del contenido integro del artículo 96 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual expresamente establece:

“Artículo 96

- 1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.*
- 2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.*
- 4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.*
- 5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.*

6. *Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:*

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

7. *En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:*

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional;"

Como puede apreciarse, el contenido del precepto legal antes transcrito se encuentra enfocado a regular los diferentes tipos o modalidades de coalición, cuestión que fue materia de análisis en el presente considerando antes de iniciar el estudio de fondo de los motivos de informidad expresados por el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a ello, resulta oportuno reiterar que la acción del registro se encuentra conferida a los órganos de dirección del Instituto Federal Electoral, por lo que en estricto sentido, no puede ser admisible pretender adjudicar como obligación a una coalición la consistente en que *“El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa”*

A mayor abundamiento y partiendo de la premisa de que la facultad originaria para otorgar el Registro a los candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa que postulan los partidos políticos o coaliciones corresponde al Consejo Local del Instituto Federal Electoral, este órgano resolutor considera pertinente resaltar algunos aspectos que sirvieron de sustento para la determinación que adoptó el Consejo Local en Zacatecas respecto al registro de los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa de la fórmula dos en el estado de Zacatecas.

En primer lugar, debe destacarse que conforme a lo establecido en punto resolutivo **DECIMOPRIMERO** del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, se instruyó a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que el día veintinueve de marzo del dos mil doce, a más tardar a las once horas, celebrarán la sesión de registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos nacionales o coaliciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, a lugar a mencionar que con las constancias que en copia certificada obran agregadas a los autos del presente expediente, se pudo corroborar que acorde con lo establecido en el punto resolutivo Séptimo del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el dos de marzo de dos mil doce, giró oficio a cada uno de los representantes de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General, a fin de requerirles que precisaran:

- a) Cuál era la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidatos;
- b) Cuál era la instancia facultada para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

En ese contexto, mediante oficio número DEPPP/DPPF/0797/2012 dirigido conjuntamente a los CC. Sebastián Lerdo de Tejada y Sara Isabel Castellanos Cortes representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo General, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló el requerimiento en comento

En el oficio referido se consignó esencialmente lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto séptimo del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, solicito a ustedes que dentro del plazo de 5 días contado a partir de la notificación del presente, informen a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, con la fundamentación estatutaria correspondiente, lo siguiente:

1. *Cuál es la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular postulados por la Coalición **Compromiso por México**; y*
2. *Cuál es la instancia facultada para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.*

Cabe señalar que la instancia que en cada caso se precise, deberá estar acreditada ante esta Dirección Ejecutiva y será la única que podrá suscribirlas solicitudes de registro, así como la

*manifestación de que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con la normas estatutarias aplicables.
[...]*

En respuesta al oficio antes trasunto, mediante escrito de fecha seis de marzo del dos mil doce, elaborado en papel membretado de la Coalición “Compromiso por México”, los CC. Sebastián Lerdo de Tejada y Sara Isabel Castellanos Cortes representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo General, manifestaron fundamentándose en el Convenio de Coalición “Compromiso por México y la estatutaria, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“...como respuesta al punto 1 de su solicitud, se informa a esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que las instancias facultadas para suscribir las solicitudes de registro de los distintos candidatos que corresponden al Partido Revolucionario Institucional son las que mencionan a continuación:
[...]*

*2) Por lo que hace al Registro de candidatos a Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa, son los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral y, supletoriamente el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.
[...]*

*Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México y de de conformidad con lo la Cláusula Novena del Convenio de Coalición será
[...]*

*b) Por lo que hace al Registro de candidatos a Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa, son los representantes del Partido Verde Ecologista de México ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral y, supletoriamente serán el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico del Comité del Partido Verde Ecologista de México.
[...]*

...en respuesta al número 2 de su solicitud, que las instancias partidarias facultadas para manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro se solicite, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, son las que enuncian a continuación:

a) Respecto de los candidatos por el principio de Mayoría Relativa, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

2.-Por lo que hace al Partido Ecologista de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, 42 y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, la instancia partidaria para manifestar por escrito que los candidatos fueron seleccionado de conformidad con los estatutos de mi partido es la Comisión Nacional de Proceso Internos.

[...]"

Derivado de lo anterior, el trece de marzo del año en curso la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el oficio número DEPPP/DPPF/1079/2012 para los Presidentes de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, a efecto de comunicarles la información aportada por los partidos, respecto de la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro se solicite fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias aplicables; documento que en copia certificada obra en autos y del cual en la parte que nos interesa podemos desprender

“[...]

En cumplimiento al punto resolutivo Séptimo del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012” los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones han informado que la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a

Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias del propio partido es la que a que a continuación se precisa.

PARTIDO O COALICIÓN	INSTANCIA FACULTADA
Partido Revolucionario Institucional	Representantes del partido ante los Consejos Locales (suscriben solicitud Comisión Nacional de Proceso Internos (suscribe la manifestación)

[...]

Adicionalmente, debe resaltarse que con las constancias que en copia certificada obran en el presente expediente se pudo corroborar que con fecha veintidós de marzo del presente año la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dirigió a todos los Consejeros Presidentes y Secretarios de los Consejos Locales y Distritales el oficio número DEPPP/DPPF/1392/2012, mediante el cual hizo del conocimiento de dichos funcionarios, entre otros aspectos, lo siguiente:

“... en relación al procedimiento del registro de candidatos a Senadores y Diputados me permito comunicarles.

...

El Partido Revolucionario Institucional ha manifestado su intención de realizar un doble registro, es decir presentará las solicitudes de registro de sus candidatos (tanto los postulados en lo individual como los de Colación) ante los Consejos Locales o Distritales, según corresponda, y ante el Consejo General del Instituto, por lo que de cumplir las solicitudes de registro con los requisitos establecidos, tales candidaturas deberán ser presentadas a consideración de los respectivos Consejos en la sesión especial a celebrarse el próximo 29 de marzo.

[...]

Así las cosas, resulta evidente que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral estado de Zacatecas, entre otros razonamientos, sustentó la determinación que adoptó en su acuerdo en los acontecimientos antes reseñados, mismo que inclusive consignó en los puntos considerativos 23, 24, 25 y 34 del acuerdo por el

que aprobó el registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante dicho órgano electoral, tal como puede apreciarse de la siguiente transcripción.

“

....

23. *Que conforme al punto de acuerdo Séptimo del Acuerdo del Consejo General, CG413/2011, citado en el considerando que antecede, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a más tardar el 05 de marzo requerirá a los partidos políticos y coaliciones para que en un plazo de cinco días contados a partidos de la notificación, informen con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.*
24. *Que una vez efectuado lo mandado por el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Oficio No. DEPPP/DPPF/1079/2012, de fecha 13 de marzo de 2012, notificó formalmente a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, sobre las instancias de los partidos políticos facultadas para presentar la solicitud de registro de las candidaturas, siendo las siguientes:*

Partido o Coalición	Instancia facultada
Partido Acción Nacional	<i>Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario ante el Consejo General (suscribe solicitud). Lic. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional (suscribe manifestación)</i>
Partido Revolucionario Institucional	<i>Representantes del partido ante los Consejos Locales o Distritales (suscriben solicitud). Comisión Nacional de Procesos Internos (suscribe manifestación)</i>
Partido Verde Ecologista de México	<i>Representante del partido ante los Consejos Locales o Distritales (suscriben solicitud). Lic. Jorge Herrera Martínez, Presidente de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos (suscriben manifestación)</i>
Nueva Alianza	<i>Coordinadores Ejecutivos Estatales Políticos Electorales de los Comités de Dirección Estatal (suscriben solicitud). Comisión Nacional de Elecciones Internas (suscribe manifestación)</i>

Partido o Coalición	Instancia facultada
<i>Coalición Compromiso por México</i>	<i>Según el origen del candidato, suscribe solicitud y manifestación la instancia señalada por cada partido.</i>
<i>Coalición Movimiento Progresista</i>	<i>Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, integrada por: Lic. Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; Lic. Luis Walton Aburto, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; y CC. Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Reginaldo Sandoval Flores, Pedro Vázquez González, Oscar González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.</i>

25. *Que se recibió el oficio No. DEPPP/DPPF/139272012 de fecha 22 de marzo del presente año, signada por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se manifiesta la recepción del oficio REP-PRI-SLT/066/2012, mediante el cual el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifiesta la intención de dicho instituto político de realizar un doble registro, es decir, presentará solicitudes de registro de sus candidatos (tanto los postulados en lo individual como los de la Coalición) ante los Consejos Locales y distritales, y ante el Consejo General del Instituto, por lo que de cumplir las solicitudes de registro con los requisitos establecidos, tales candidaturas deberán de ser presentadas a consideración de los respectivos Consejos en la presente sesión especial de esta fecha.*
34. *Que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 225, párrafo 5, del cuerpo legal antes invocado y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, CG413/2011, de fecha 14 de diciembre de 2012, procede que este Consejo Local sesione con esta fecha, 29 de marzo de 2012, con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.*

Con base en lo razonado en los párrafos precedentes, este órgano resolutor cuenta con elementos suficientes para concluir que en modo alguno el actuar de Consejo Local en el estado de Zacatecas vulneró lo consagrado por el artículo 56

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos aún lo dispuesto en el inciso a) del numeral 6 del artículo 96 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que en efecto tal como lo asevera el impetrante, el acuerdo que por esta vía se combate contiene algunos errores mecanográfico, sin embargo ninguno de ellos resulta trascendente como para desvirtuar el contenido y alcance del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas por el que se aprobó el registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante ese el órgano electoral.

Luego entonces, al quedar demostrado que el referido acuerdo en modo alguno se apartó o vulneró disposiciones constitucionales y legales y por ende se encuentra debidamente fundado y motivado, resulta improcedente e inatendible la petición formulada por el del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de declarar su nulidad de pleno derecho.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de disenso del instituto político actor en el que asevera que la conducta desplegada por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, contraviene diversas cláusulas del Convenio de coalición que inicialmente suscribieron los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, para la conformación y regulación de la Coalición “Compromiso por México”, mismas que aún continúan vigentes a pesar de la modificación al mismo.

Una vez que se analizó de manera pormenorizada lo refutado por impetrante en el medio de impugnación que presentó, en relación con los documentos que forman parte del expediente y las disposiciones normativas aplicables, este órgano resolutor estima que el referido motivo de disenso es **infundado**, en razón de lo siguiente:

Ciertamente, los entes políticos previamente enunciados celebraron un acuerdo de voluntades para conformar la Coalición “Compromiso por México”, en que se incluyeron diversos compromisos, entre ellos, las cláusulas, que a decir del recurrente, fueron transgredidas por el por los representantes del Partido Revolucionario Institucional.

Las cláusulas del convenio de coalición que, desde la óptica de la parte actora, fueron transgredidas son las siguientes:

Del convenio que modificó al diverso que fue aprobado en sesión el del veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante resolución CG390/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que presentaron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, en su Clausula Novena establece:

“CLAUSULA NOVENA.- Del Registro de los candidatos de la coalición.

Las Partes acuerdan que para los efectos de lo establecido en el considerando 18 del ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012’, identificado con la clave CG327/2011, y lo dispuesto en los artículos 218, párrafo 1, en relación con el 224, párrafos 1 y 3 y 227, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por la coalición, así como la sustitución de candidatos que en su caso procedan serán suscritas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partidos Revolucionario Institucional, así como el Secretario Técnico el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, los partidos que forman la presente coalición se obligan a remitir oportunamente a la instancia referida en el párrafo anterior, la documentación necesaria para el registro de los candidatos, o en su caso para la sustitución”

Lo anterior en relación a lo dispuesto en las Cláusulas Segunda y Sexta que señalan:

“CLAUSULA SEGUNDA.- De la elección que la motiva.

Las partes acuerdan que el motivo del presente convenio es el de conformar una colación parcial con la finalidad de postular candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; senadores por el principio de mayoría relativa en diez de las treinta y dos entidades federativas que conforman el territorio nacional y diputados por el principio de mayoría relativa en ciento noventa y nueve de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el país que se precisan en la cláusulas sexta y séptima de este convenio, cargos de elección popular a elegirse en la Jornada Electoral Federal ordinaria del día primero de julio del año dos mil doce (acuerdo primero, numeral 1, inciso b), del Acuerdo CG328/2011).

CLÁUSULA SEXTA. Origen partidario de los candidatos a senadores de mayoría relativa que serán postulados por la coalición y señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el punto primero, numeral 4, inciso e) del Acuerdo CG328/2011, las partes acuerdan que la distribución de mérito procederá de la siguiente manera:

I. Para la postulación de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, el origen de militancia de las fórmulas correspondiente a diez entidades federativas objeto de este convenio será de conformidad con el siguiente cuadro:

ENTIDAD FEDERATIVA	PRIMERA FÓRMULA		SEGUNDA FÓRMULA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
CHIAPAS	PRI	PRI	PVEM	PVEM
DISTITO FEDERAL	PVEM	PVEM	PRI	PRI
JALISCO	PRI	PRI	PRI	PRI

ENTIDAD FEDERATIVA	PRIMERA FÓRMULA		SEGUNDA FÓRMULA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
ESTADO DE MÉXICO	PRI	PRI	PVEM	PVEM
PUEBLA	PRI	PRI	PRI	PRI
QUINTANA ROO	PVEM	PVEM	PRI	PRI
TABASCO	PVEM	PVEM	PRI	PRI
VERACRUZ	PRI	PRI	PRI	PRI
ZACATECAS	PVEM	PVEM	PRI	PRI

*Los candidatos a Senadores de la República postulados por la coalición ‘**Compromiso por México**’, de resultar electos pertenecerán al grupo o fracción parlamentaria que corresponda a su filiación partidaria de origen, misma que ha quedado señalada en el cuadro que antecede, lo que se hará oportunamente del conocimiento de las autoridades políticas y electorales competentes. Cada partido político que conforma la coalición ‘**Compromiso por México**’, en su oportunidad, postulará y registrará candidatos propios a Senadores de la Republica por el principio de Representación Proporcional a ser electos el 1 de julio de 2012.”*

Del contenido del clausulado antes trasunto, se puede evidenciar que los partidos políticos que suscribieron el convenio de mérito, se comprometieron a conformar una colación parcial con la finalidad de postular candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; senadores por el principio de mayoría relativa en diez de las treinta y dos entidades federativas que conforman el territorio nacional y diputados por el principio de mayoría relativa en ciento noventa y nueve de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el país, acordando, asimismo, la distribución de los aspirantes a los cargos postulados, señalando que las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por la coalición y las sustituciones, que en su caso procedieran, serían suscritas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partidos Revolucionario Institucional, así como el Secretario Técnico el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que con fecha veintiuno de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de

Zacatecas, presentó ante dicho órgano comicial escrito a través del cual solicitó el registro formal de los CC. Alejandro Tello Cristerna y José Marco Antonio Olvera Acevedo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senador por el principio de mayoría relativa de la segunda fórmula en el estado de Zacatecas de la Coalición “Compromiso por México”, también cierto es que en el escrito de referencia se señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se anexaban los datos y documentos de registro de los referidos ciudadanos.

Cabe señalar que los documentos que fueron anexados al escrito de fecha veintiuno de marzo del año en curso, presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, fueron dos libelos por medio de los cuales se solicitaba fueran registrados los ciudadanos antes referidos como candidatos al cargo público anteriormente señalado.

El primero de los escritos mencionados, de fecha quince de marzo de la presente anualidad, por medio del cual el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el Senador Jesús Murillo Karam, de conformidad con la facultad que le confieren las fracciones VIII y XIII del artículo 12 del Reglamento Interior del citado órgano intrapartidista, en relación con la fracción I del diverso 100 de los Estatutos de partido político de referencia, manifestó que el C. Alejandro Tello Cristerna, fue propuesto como candidato propietario al cargo público multimencionado, como de la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas, razón por la cual solicitada su registro.

El otro de los libelos de referencia, fue suscrito por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, quien hizo del conocimiento del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Zacatecas, del candidato a Senador suplente por el principio de mayoría relativa, en la fórmula señalada en el párrafo que antecede, ciudadano que fue seleccionado conforme a las normas estatutarias del referido partido político.

Sin que esté de más mencionar que tanto el escrito del veintiuno de marzo como sus anexos antes reseñados obran en el expediente del presente recurso de revisión en copia certificada.

Por otro lado, es de mencionarse que si bien es cierto en el segundo de los escritos señalados en los párrafos precedentes, no se especifica el nombre del candidato propuesto para ocupar el cargo de Senador suplente por el principio de mayoría relativa de la segunda fórmula en el estado de Zacatecas de la Coalición “Compromiso por México”, también cierto es que por medio del oficio bajo la clave alfanumérica REP-PRI-SLT/066/2012, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, la designación de los candidatos suplentes a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa por el citado partido político en ciento y un distritos electorales en que participará individualmente y en los ciento noventa y nueve distritos donde participará el Partido Verde Ecologista de México, en la coalición “Compromiso por México”.

En dicho libelo, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al funcionario electoral que se comunicara a todos los Consejos Locales la determinación señalada en su escrito, a efecto de dar certeza respecto del nombre de los candidatos suplentes seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, y tuviera efectos sobre las manifestaciones emitidas por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

Siendo indispensable resaltar que al oficio de referencia se acompañó el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se designa a los candidatos a diputados suplentes y senadores suplentes por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, por medio del cual, como su nombre lo indica, hizo del conocimiento que el C. José Marco Antonio Olvera Acevedo, fue designado como senador suplente por el principio de mayoría relativa en la segunda fórmula en el estado de Zacatecas, tal y como aparece a fojas “18” del referido libelo.

Así las cosas, al administrarse el contenido del oficio bajo la clave alfanumérica REP-PRI-SLT/066/2012, con el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se designa a los candidatos a diputados suplentes y senadores suplentes por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, junto con el escrito presentado Senador Pedro Joaquín Coldwell, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se acredita fehacientemente que multireferido instituto político designó al C. José Marco Antonio Olvera Acevedo, como senador suplente por el principio de mayoría relativa en la segunda fórmula en el estado de Zacatecas, y que dicha candidatura fue suscrita por las personas facultadas para ello de conformidad con lo dispuesto en la normatividad de la Coalición *“Compromiso por México”*.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido el contenido del punto resolutivo Séptimo del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, el cual es del tenor siguiente:

“SÉPTIMO. *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a más tardar el día 05 de marzo de 2012, requerirá a los partidos políticos o coaliciones para que en un plazo de cinco días contado a partir de la notificación, informen, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente. Cabe agregar que la instancia que se señale deberá estar acreditada ante este Instituto y será la única que podrá suscribir las solicitudes de registro, así como la manifestación de que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias aplicables.”*

Toda vez que en cumplimiento al punto resolutivo Séptimo antes trasunto, el dos de marzo de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, giró oficio a cada uno de los representantes de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General, a fin de requerirles que precisaran cuál era la instancia facultada tanto para suscribir las solicitudes de registro de sus candidatos, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Siendo oportuno reiterar lo anteriormente mencionado en sentido de que el requerimiento en comento se formuló mediante oficio número DEPPP/DPPF/0797/2012, dirigido a los CC. Sebastián Lerdo de Tejada y Sara Isabel Castellanos Cortes representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo General, oficio en se consignó esencialmente lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto séptimo del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, solicito a ustedes que dentro del plazo de 5 días contado a partir de la notificación del presente, informen a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, con la fundamentación estatutaria correspondiente, lo siguiente:

3. *Cuál es la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular postulados por la Coalición **Compromiso por México**; y*
4. *Cuál es la instancia facultada para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.*

Cabe señalar que la instancia que en cada caso se precise, deberá estar acreditada ante esta Dirección Ejecutiva y será la única que podrá suscribirlas solicitudes de registro, así como la

*manifestación de que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con la normas estatutarias aplicables.
[...]*

En respuesta al oficio antes trasunto, mediante escrito de fecha seis de marzo del dos mil doce, elaborado en papel membretado de la Coalición “Compromiso por México”, los CC. Sebastián Lerdo de Tejada y Sara Isabel Castellanos Cortes representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo General, manifestaron fundamentándose en el Convenio de Coalición “Compromiso por México y la estatutaria, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“...como respuesta al punto 1 de su solicitud, se informa a esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que las instancias facultadas para suscribir las solicitudes de registro de los distintos candidatos que corresponden al Partido Revolucionario Institucional son las que mencionan a continuación:
[...]*

*2) Por lo que hace al Registro de candidatos a Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa, son los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral y, supletoriamente el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.
[...]*

*Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México y de de conformidad con lo la Cláusula Novena del Convenio de Coalición será
[...]*

*b) Por lo que hace al Registro de candidatos a Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa, son los representantes del Partido Verde Ecologista de México ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral y, supletoriamente serán el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico del Comité del Partido Verde Ecologista de México.
[...]*

...en respuesta al número 2 de su solicitud, que las instancias partidarias facultadas para manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro se solicite, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, son las que enuncian a continuación:

b) Respecto de los candidatos por el principio de Mayoría Relativa, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

2.-Por lo que hace al Partido Ecologista de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, 42 y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, la instancia partidaria para manifestar por escrito que los candidatos fueron seleccionado de conformidad con los estatutos de mi partido es la Comisión Nacional de Proceso Internos.

[...]

En virtud de lo anterior, el trece de marzo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el oficio circular número DEPPP/DPPF/1079/2012 para los Presidentes de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, a efecto de comunicarles la información aportada por los partidos, respecto de la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro se solicite fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias aplicables; documento que en copia certificada obra en autos y del cual en la parte que nos interesa podemos desprender lo siguiente:

“[...]

En cumplimiento al punto resolutivo Séptimo del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012” los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones han informado que la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, así

como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias del propio partido es la que a que a continuación se precisa.

PARTIDO O COALICIÓN	INSTANCIA FACULTADA
Partido Revolucionario Institucional	Representantes del partido ante los Consejos Locales (suscriben solicitud Comisión Nacional de Proceso Internos (suscribe la manifestación)

[...]"

Con base en lo expuesto, este órgano resolutor puede arribar válidamente a la firme convicción de que los actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, fueron llevados a cabo con estricto apego a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo acordado en el convenio de coalición suscrito por su parte, del cual se ha hecho referencia con antelación, en relación con lo establecido en su normativa interna por cuanto hace al procedimiento de designación de candidatos a cargos públicos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Máxime que si se tiene presente que el aludido punto resolutivo Séptimo del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, en su momento fue del pleno conocimiento del Partido de la Revolución Democrática, sin que éste en lo particular fuera materia de impugnación, por lo que ese sentido estaríamos en presencia de un acto consentido en términos de lo dispuesto por el b) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, esta autoridad resolutora puede concluir que no le asiste la razón al impetrante, pues como ya quedó demostrado en el análisis que antecede no es posible advertir contravención alguna las cláusulas del convenio de coalición invocadas por el recurrente.

Aunado al hecho, de que el hipotético caso de que se contraviniera lo previsto en el Convenio de la Coalición Parcial denominada “Compromiso por México”, los únicos que pueden resultar perjudicados serían los partidos políticos nacionales que conforman la referida coalición, así como a los ciudadanos afiliados a ellos, por lo que en estricto sentido, tal circunstancia no ocasionar perjuicio alguno al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que instituto no forma parte de la Coalición “Compromiso por México”.

Con base en todo lo expuesto en el presente Considerando y toda vez que se ha concluido que los agravios y motivos de inconformidad hechos valer por el Partido de la Revolución son **INFUNDADOS**, al demostrarse que el registro de la segunda fórmula de candidatos a senadores pro el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas otorgó conforme al marco jurídico aplicable y en estricto apego a los principios rectores que deben de observar los órganos electorales al momento de dictar sus acuerdos y resoluciones, lo procedente es confirmar el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante el órgano electoral”* aprobado por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Zacatecas el veintinueve de marzo de dos mil doce.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Zacatecas por el que se aprueba el registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa de aquellos partidos políticos y/o coaliciones que presentaron solicitudes ante el órgano electoral”* aprobado por el Consejo Local en Zacatecas el veintinueve de marzo de dos mil doce.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las respectivas constancias de notificación y de no presentarse medio de impugnación alguno para combatir la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**